

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTES: TEEM-JIN-66/2007,
67/2007 Y 68/2007 ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN POR
UN MICHOACÁN MEJOR.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS REYES,
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
POR UN MICHOACÁN MEJOR.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL
RÍO SALCEDO.**

SECRETARIA: ERIKA VALLE GAONA.



Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-66/2007, 67/2007 y 68/2007, promovidos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y por la Coalición Por un Michoacán Mejor, respectivamente, por conducto de sus representantes, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, y en el caso de los dos primeros juicios, además contra la declaratoria de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición citada; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el consejo electoral del referido municipio dio inicio a la sesión de cómputo municipal atinente, la cual concluyó al día siguiente, cuyos resultados fueron los siguientes:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,651
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,982
	COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	7,230
	NUEVA ALIANZA	161
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	66
	CANDIDATO COMÚN (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato)	29
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7
	VOTOS NULOS	586
	VOTACIÓN TOTAL	21,712
	RESULTADO TOTAL DE CANDIDATURAS COMUNES	6,841

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición Por un Michoacán Mejor.

TERCERO. Por escritos presentados el diecinueve de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de su representante respectivo, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición Por un Michoacán Mejor.

En la tramitación atinente en cada juicio compareció como tercero interesado la citada coalición, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

Por su parte, la coalición Por un Michoacán Mejor, por escrito presentado en la misma fecha, ante la propia autoridad responsable, también promovió juicio de inconformidad, exclusivamente para impugnar el resultado de cómputo municipal.

CUARTO. Los juicios de de inconformidad se recibieron, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de noviembre, turnándose los expedientes a la Ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, en

donde, por autos de veintinueve de noviembre siguiente, entre otras cosas, se radicaron los expedientes. Asimismo, mediante proveídos de siete de diciembre del año en curso se admitieron las impugnaciones, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el pleno de tal órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición Por un Michoacán Mejor.

SEGUNDO.- Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-66/2007, TEEM-JIN-67/2007 y TEEM-JIN-68/2007, se advierte conexidad en la causa, dado que, en cada demanda se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán y existe identidad en el acto impugnado.

En este sentido, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, según se desprende de los escritos de demanda, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, así como los dispositivos 60 al 63 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-67/2007 y TEEM-JIN-68/2007 al TEEM-JIN-66/2007, por ser este último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, en los expedientes acumulados.

TERCERO. La procedencia de los juicios de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hicieron valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal concluyó el quince de noviembre de dos mil siete, por lo tanto al presentarse las impugnaciones el diecinueve siguiente, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En los juicios respectivos se hizo constar el nombre de los partidos y de la coalición actores, así como el carácter de su representante que los promueve; c) Se señaló, en cada caso, domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó la personería de los promoventes;

e) Se identificó el acto impugnado, pues en los tres juicios se señaló como tal el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, y en dos de ellos, además, la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla triunfadora en los comicios; f) Se mencionan los agravios que dicen le causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y, h) Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

Además, los presentes juicios de inconformidad se ajustan a las reglas específicas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues se impugna un Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento; acto contra el que procede el juicio de inconformidad; asimismo, en cada escrito se señaló la elección que se impugna y para ello, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que cada impugnante estima se configuran en cada una de ellas.

Al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, se entra al examen de los motivos de disenso expuestos por cada recurrente, en orden de prelación de los juicios, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

CUARTO. El Partido Revolucionario Institucional expresó los siguientes agravios:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la violación desarrollada a los artículos 3, 35, fracción XIV, y 51, del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de las infracciones a dichas disposiciones legales

por parte del Partido de La Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Los Reyes, en la Mesa Directiva de Casilla 1709 Básica; puesto que los referidos infractores de la normatividad electoral, desplegaron conductas irregulares que actualizan la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, establecida en la fracción XI, del artículo 64 de la Ley Adjetiva de la materia en comento; esto en razón de cómo se expone en seguida: 1) el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal por la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor", el C. Ricardo Espinoza Valencia, el día 9 nueve de noviembre del presente año, dentro de los días previos al de la jornada electoral realizaron la prestación de servicio consistente en, el trabajo de rastreo al camino TZIRIO-LOS POZOS; 2) Dicho servicio lo realizaron a cambio de que las comunidades mencionadas sufragaran el día de la jornada electiva -ese mismo día- a favor del Partido de La Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal; 3) La máquina motoconformadora Cartepilla color amarilla, portaba fija sobre el frente un plástico alusivo al candidato de la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor", con la leyenda "Por un Los Reyes Mejor, Yo voy por Los Reyes con, Ricardo Presidente Municipal, Todos Ganamos, Vota 11 once de Noviembre, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática", y en la parte trasera una calcomanía con letras amarillas "Yo voy con Ricardo Presidente"; 4) los habitantes y vecinos -electores- de las comunidades de Tzirio y las comunidades que integran la sección electoral 1709 del Municipio de Los Reyes-, estaban en el conocimiento de que el c. Ricardo Espinoza Valencia, les había enviado la máquina motoconformadora Caterpillar, color amarilla para rastrear y en consecuencia mejorar la única vía de "comunicación de dichas comunidades hacia la cabecera municipal de Los Reyes y más colindantes; 5) los electores residentes en la sección electoral 1709 de la demarcación municipal, apreciaron en la máquina motoconformadora la propaganda alusiva al candidato a Presidente Municipal el C. Ricardo Espinoza Valencia; ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso a), establece:

"Artículo 116(...)

I. (. . .)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia".

En tanto que el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece en sus diversas disposiciones jurídicas:

"Artículo 3. - Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

1. (...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 49. - Los partidos políticos gozarán...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen deberá tener, en todo caso, una identificación que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña proselitista.

Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le

precedan".

Por otro lado, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

"Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I. (...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

De las citas anteriores, que contienen las disposiciones normativas que se transgreden, se deduce, en principio que el derecho positivo electoral mexicano, garantiza en sus normas la existencia de procesos electivos que generen elecciones auténticas, libres y periódicas, en las que siempre se garantice la libertad en su máxima expresión del voto del ciudadano; de ahí que, establece una serie de reglas que constituyen los actos ordenados y continuos desde la declaratoria de inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, las que observarán los partidos políticos por tal razón, la Carta Magna en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), ordena que en las elecciones que se celebren para renovar los Ayuntamientos de los Estados de la República Mexicana, deberán observarse las categorías especiales del sufragio entre otras la de libertad, y en consecuencia, la considera la garantía de elecciones desarrolladas bajo los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad, imparcialidad y certeza; en tanto que, el Código Electoral del Estado de Michoacán, previene la reglamentación en congruencia a la disposición jurídica de la Ley Fundamental, en su artículo 3, que el Voto que sufragan los ciudadanos sea libre, secreto, directo, universal, personal e intransferible, además prohíbe expresamente los actos que generen presión o coacción en los Electores; por tal motivo, impone la obligación a los partidos políticos y en consecuencia a sus candidatos y militantes a que conduzcan sus actividades dentro de los preceptos legales que configura la Norma Sustantiva Electoral, quienes en todo momento en el desarrollo de sus actos deberán ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, que nos conlleve a todos los participantes en los procesos electivos a respetar la libre participación política de los demás partidos y sobre todo, los derechos de los ciudadanos como máxima premisa de una elección auténtica y libre; de modo que, al establecer las reglas mínimas que garanticen la armonía, autenticidad y libertad de elecciones en un Estado democrático de derecho constitucional, así como impone obligaciones a los partidos políticos y sus candidatos en los procesos electorales, también les otorga derechos y

prerrogativas dentro de las cuales, se consideran las campañas electorales que deberán realizar tendientes a la obtención del voto, pero con limitantes consistentes en la delimitación del tiempo de campañas, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 51 del Código Sustantivo en comento, las campañas deberán iniciar al día siguiente en que se aprueben los registros de solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular y estas, terminarán en los tres días previos a la jornada electoral, incluido el día de la jornada electiva; luego entonces, queda claro que desde los tres días previos al de la jornada de la elección y durante este, la Ley Sustantiva de la materia en comento, prohíbe a los partidos políticos y candidatos, que desplieguen conductas de coacción o presión del voto, y cuando éstas se desarrollan en estos tres días previos al de la elección y en el mismo, la Irregularidad se considera de mayor gravedad por trascender de forma más inmediata en el ánimo del elector, y por consiguiente, en el resultado de la elección; en efecto, el legislador ordinario local, al establecer la prohibición de realizar mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan, tiene la finalidad de garantizar (sic) las condiciones al elector para que durante ese período de los tres días previos a la jornada electiva y durante este mismo día, razone el sufragio y sobre todo, acuda a la urna en un clima de libertad, alejado de circunstancias de presión y coacción del sufragio; de tal forma que, las irregularidades desplegadas por la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor" y su candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Los Reyes, el C. Ricardo Espinoza Valencia, consistentes en el proselitismo que realizó en la sección electoral 1709 del Municipio de Los Reyes, dado que la máquina motoconformadora traía fijada propaganda alusiva Ricardo Espinoza Valencia; en tales circunstancias, se acredita fehacientemente probada la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1709 BÁSICA de la elección de Ayuntamiento, establecida en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de pruebas documentales públicas, en términos de lo establecido en los artículos 15, fracción 1, 16, y 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo tanto, resulta fundada la petición de nulidad de la votación recibida de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, en la mesa directiva de casilla número 1709 BÁSICA.

SEGUNDO.- Me causa agravio la violación desarrollada a los artículos 3, 35, fracción XIV, y 51, del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de las infracciones a dichas disposiciones legales por parte del Partido de La Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Los Reyes, en la Mesa Directiva de Casilla 1709 Contigua 1 uno;

puesto que los referidos infractores de la normatividad electoral, desplegaron conductas irregulares que actualizan la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, establecida en la fracción XI, del artículo 64 de la Ley Adjetiva de la materia en comento; esto en razón de cómo se expone en seguida: 1) el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal por la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor", el C. Ricardo Espinoza Valencia, el día 9 nueve de noviembre del presente año, dentro de los días previos al de la jornada electoral realizaron la prestación de servicio consistente en, el trabajo de rastreo al camino TZIRIO-LOS POZOS; 2) Dicho servicio lo realizaron a cambio de que las comunidades mencionadas sufragaran el día de la jornada electiva -ese mismo día- a favor del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal; 3) La máquina motoconformadora Cartepilla color amarilla, portaba fija sobre el frente un plástico alusivo al candidato de la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor", con la leyenda "Por un Los Reyes Mejor, Yo voy por Los Reyes con, Ricardo Presidente Municipal, Todos Ganamos, Vota 11 once de Noviembre, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática", y en la parte trasera una calcomanía con letras amarillas "Yo voy con Ricardo Presidente"; 4) los habitantes y vecinos -electores- de las comunidades de Tzirio y las comunidades que integran la sección electoral 1709 del Municipio de Los Reyes-, estaban en el conocimiento de que el c. Ricardo Espinoza Valencia, les había enviado la máquina motoconformadora Caterpillar, color amarilla para rastrear y en consecuencia mejorar la única vía de comunicación de dichas comunidades hacia la cabecera municipal de Los Reyes y demás colindantes; 5) los electores residentes en la sección electoral 1709 de la demarcación municipal, apreciaron en la máquina motoconformadora la propaganda alusiva al candidato a Presidente Municipal el C. Ricardo Espinoza Valencia; ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso a), establece:

"Artículo 116 (...)

II.. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

c) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

d) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia".

En tanto que el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece en sus diversas disposiciones jurídicas:

"Artículo 3. - Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

II. (. ..)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen deberá tener, en todo caso, una identificación que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

I

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña proselitista.

Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan".

Por otro lado, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de acampo, establece:

"Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

II. (...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

De las citas anteriores, que contienen las disposiciones normativas que se transgreden, se deduce, en principio que el derecho positivo electoral mexicano, garantiza en sus normas la existencia de procesos electivos que generen elecciones auténticas, libres y periódicas, en las que siempre se garantice la libertad en su máxima expresión del voto del ciudadano; de ahí que, establece una serie de reglas que constituyen los actos ordenados y continuos desde la declaratoria de inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, las que observarán los partidos políticos; por tal razón, la Carta Magna en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), ordena que -en las elecciones que se celebren para renovar los Ayuntamientos de los Estados de la República Mexicana, deberán observarse las categorías especiales del sufragio entre otras la de libertad, y en consecuencia, la considera la garantía de elecciones desarrolladas bajo los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad, imparcialidad y certeza; en tanto que, el Código Electoral del Estado de Michoacán, previene la reglamentación en congruencia a la disposición jurídica de la Ley Fundamental, en su artículo 3, que el Voto que sufragan los ciudadanos sea libre, secreto, directo, universal, personal e intransferible, además prohíbe expresamente los actos que generen presión o coacción en los electores; por tal motivo, impone la obligación a los partidos políticos y en consecuencia a sus candidatos y militantes a que conduzcan sus actividades dentro de los preceptos legales que configura la Norma Sustantiva Electoral, quienes en todo momento en el desarrollo de sus actos deberán ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, que nos conlleve a todos los participantes en los procesos electivos a respetar la libre participación política de los demás partidos y sobre todo, los derechos de los ciudadanos como máxima premisa de una elección auténtica y libre; de modo que, al establecer las reglas mínimas que garanticen la armonía, autenticidad y libertad de elecciones en un Estado democrático de derecho constitucional, así como impone obligaciones a los partidos políticos y sus candidatos en los procesos electorales, también les otorga derechos y prerrogativas dentro de las cuales, se consideran las campañas electorales que deberán realizar tendientes a la obtención del voto, pero con limitantes consistentes en la delimitación del tiempo de campañas, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 51 del Código Sustantivo en comento, las campañas deberán iniciar al día siguiente en que se aprueben los registros de solicitudes de registro de

candidatos a cargos de elección popular y estas, terminarán en los tres días previos a la jornada electoral, incluido el día de la jornada electiva; luego entonces, queda claro que desde los tres días previos al de la jornada de la elección y durante este, la Ley Sustantiva de la materia en comento, prohíbe a los partidos políticos y candidatos, que desplieguen conductas de coacción o presión del voto, y cuando éstas se desarrollan en estos tres días previos al de la elección y en el mismo, la irregularidad se considera de mayor gravedad por trascender de forma más inmediata en el ánimo del elector, y por consiguiente, en el resultado de la elección; en efecto, el legislador ordinario local, al establecer la prohibición de realizar mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan, tiene la finalidad de garantizar las condiciones al elector para que durante ese período de los tres días previos a la jornada electiva y durante este mismo día, razone el sufragio y sobre todo, acuda a la urna en un clima de libertad, alejado de circunstancias de presión y coacción del sufragio; de tal forma que, las irregularidades desplegadas por la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor" y su candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Los Reyes, el C. Ricardo Espinoza Valencia, consistentes en el proselitismo que realizó en la sección electoral 1709 del Municipio de Los Reyes, dado que la máquina motoconformadora traía fijada propaganda alusiva Ricardo Espinoza Valencia; en tales circunstancias, se acredita fehacientemente probada la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1709 CONTIGUA 1 UNO de la elección de Ayuntamiento, establecida en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo tanto, resulta fundada la petición de nulidad de la votación recibida de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, en la mesa directiva de casilla número 1709 CONTIGUA 1 UNO.

TERCERO.- Me causa agravio la violación desarrollada a los artículos 3, 35, fracción XIV, y 51, del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de las infracciones a dichas disposiciones legales por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Los Reyes, en la Mesa Directiva de Casilla 1710 Básica; puesto que los referidos infractores de la normatividad electoral, desplegaron conductas irregulares que actualizan la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, establecida en la fracción XI, del artículo 64 de la Ley Adjetiva de la materia en comento; esto en razón de cómo se expone en seguida: 1) el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal por la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor", el C. Ricardo Espinoza Valencia, el día 11 once de noviembre del presente año, dentro del periodo temporal de la jornada electoral realizaron la prestación de

servicio consistente en, el trabajo de rastreo al camino Santa Rosa-San Isidro-uringuitiro; 2) Dicho servicio lo realizaron a cambio de que las comunidades mencionadas sufragaran el día de la jornada electiva -ese mismo día- a favor del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal; 3) La máquina motoconformadora caterpilla color amarilla, portaba fija sobre el frente un plástico alusivo al candidato de la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor", con la leyenda "Por un Los Reyes Mejor, Yo voy por Los Reyes con, Ricardo Presidente Municipal, Todos Ganamos, Vota 11 once de Noviembre, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática", y en la parte trasera una calcomanía con letras amarillas "Yo voy con Ricardo Presidente"; 4) los habitantes y vecinos -electores- de las comunidades de San Isidro y Uringuitiro -residentes de la sección electoral 1710 del Municipio de Los Reyes-, estaban en el conocimiento de que el C. Ricardo Espinoza Valencia, les había enviado la máquina motoconformadora caterpilla, color amarilla para rastrear y en consecuencia mejorar la única vía de comunicación de dichas comunidades hacia la cabecera municipal de Los Reyes y demás colindantes; 5) los electores residentes en la sección electoral 1710 de la demarcación municipal, apreciaron en la máquina motoconformadora la propaganda alusiva al candidato a Presidente Municipal el C. Ricardo Espinoza Valencia, además este hecho, les consta a los CC Juan Lorenzo Francisco (Sub representante de Bienes Comunales de la comunidad Indígena de San Isidro) y José María Ruíz Ruíz (Encargado del Orden de la comunidad Indígena de Uringuitiro). Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso a), establece:

"Artículo 116(...)

III. (. . .)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

e) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

f) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, Objetividad, certeza e independencia".

En tanto que el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece en sus diversas disposiciones jurídicas:

"Artículo 3.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 35. - Los partidos políticos están obligados a:

III. (. . .)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 49. - Los partidos políticos gozarán...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen deberá tener, en todo caso, una identificación que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña proselitista.

Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan".

Por otro lado, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

"Artículo 64. - La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

III. (. . .)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

De las citas anteriores, que contienen las disposiciones normativas que se transgreden, se deduce, en principio que el derecho positivo electoral mexicano, garantiza en sus normas la existencia de procesos electivos que generen elecciones auténticas, libres y periódicas, en las que siempre se garantice la libertad en su máxima expresión del voto del ciudadano; de ahí que, establece una serie de reglas que constituyen los actos ordenados y continuos desde la declaratoria de inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, las que observarán los partidos políticos; por tal razón, la Carta Magna en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), ordena que en las elecciones que se celebren para renovar los Ayuntamientos de los Estados de la República Mexicana, deberán observarse las categorías especiales del sufragio entre otras la de libertad, y en consecuencia, la considera la garantía de elecciones desarrolladas bajo los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad, imparcialidad y certeza; en tanto que, el Código Electoral del Estado de Michoacán, previene la reglamentación en congruencia a la disposición jurídica de la Ley Fundamental, en su artículo 3, que el Voto que sufragan los ciudadanos sea libre, secreto, directo, universal, personal e intransferible, además prohíbe expresamente los actos que generen presión o coacción en los electores; por tal motivo, impone la obligación a los partidos políticos y en consecuencia a sus candidatos y militantes a que conduzcan sus actividades dentro de los preceptos legales que configura la Norma Sustantiva Electoral, quienes en todo momento en el desarrollo de sus actos deberán ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, que nos conlleve a todos los participantes en los procesos electivos a respetar la libre participación política de los demás partidos y sobre todos los derechos de los ciudadanos como máxima premisa de una elección auténtica y libre; de modo que, al establecer las reglas mínimas que garanticen la armonía, autenticidad y libertad de elecciones en un Estado democrático de derecho constitucional, así como impone obligaciones a los partidos políticos y sus candidatos en los procesos electorales, también les otorga derechos y prerrogativas dentro de las cuales, se consideran las campañas electorales que deberán realizar tendientes a la obtención del voto, pero con limitantes consistentes en la delimitación del tiempo de campañas, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 51 del Código Sustantivo en comento, las campañas deberán iniciar al día siguiente en que se aprueben los registros de solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular y estas, terminarán en los tres días previos a la jornada electoral, incluido el día de la jornada electiva; luego entonces, queda claro que desde los tres días previos al de la jornada de la elección y durante este, la Ley Sustantiva de la materia en comento, prohíbe a los partidos políticos y candidatos, que desplieguen conductas de coacción o presión del voto, y cuando éstas se desarrollan en estos tres días previos al de la elección y en el

mismo, la irregularidad se considera de mayor gravedad por trascender de forma más inmediata en el ánimo del elector, y por consiguiente, en el resultado de la elección; en efecto, el legislador ordinario local, al establecer la prohibición de realizar mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan, tiene la finalidad de garantizar las condiciones al elector para que durante ese período de los tres días previos a la jornada electiva y durante este mismo día, razone el sufragio y sobre todo, acuda a la urna en un clima de libertad, alejado de circunstancias de presión y coacción del sufragio; de tal forma que, las irregularidades desplegadas por la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor" y su candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Los Reyes, el C. Ricardo Espinoza Valencia, consistentes en el proselitismo que realizó en la sección electoral 1710 del Municipio de Los Reyes, dado que la máquina motoconformadora traía fijada propaganda alusiva Ricardo Espinoza Valencia para Presidente Municipal, invitando al electorado de la sección electoral respectiva a emitir el voto el 11 once de noviembre por el referido candidato y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, aunado que dicha conducta irregular consistió además del proselitismo, en prestar el servicio de rastreo y mejora del camino Santa Rosa-San Isidro- Uringuitiro, irregularidad que se traduce en un claro ejercicio de presión y coacción del voto a los electores de la sección electoral 1710, pues ante la mejora del servicio del camino único en que transitan los habitantes y vecinos para desplazarse a la localidad de Los Reyes -cabecera municipal- y el compromiso que hizo el referido candidato con las comunidades de que a cambio del servicio mencionado le apoyen con el sufragio el día de la jornada electiva, dichas circunstancias y hechos acreditados con el Acta Notarial elaborada por el Licenciado Juan Manuel Maldonado Valencia, prueban que estamos ante la presencia de la emisión de un voto motivado por la presión y coacción del mismo, con motivo de la mejora y servicio dado a la carretera -de terracería- por parte del candidato a Presidente Municipal el C. Ricardo Espinoza Valencia postulado por la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor"; en consecuencia, dicha situación acredita como una Irregularidad Grave, no reparada en la jornada electoral, menos aún en la sesión permanente de escrutinio y cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, la cual fue determinante para el resultado de la elección en la mesa directiva de casilla número 1710 BÁSICA, pues los electores ante la necesidad de contar con una vía de comunicación en mejores condiciones se inclinaron hacia el candidato del Partido de la Revolución Democrática; en tales circunstancias, se acredita fehacientemente probada la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1710 BÁSICA de la elección de Ayuntamiento, establecida en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de

Ocampo; por lo tanto, resulta fundada la petición de nulidad de la votación recibida de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, en la mesa directiva de casilla número 1710 BÁSICA.

CUARTO.- Me causa agravio la violación desarrollada a los artículos 3, 35, fracción XIV, y 51, del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de las infracciones a dichas disposiciones legales por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Los Reyes, en la Mesa Directiva de Casilla 1710 Continua 1 uno; puesto que los referidos infractores de la normatividad electoral, desplegaron conductas irregulares que actualizan la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, establecida en la fracción XI, del artículo 64 de la Ley Adjetiva de la materia en comento; esto en razón de cómo se expone en seguida: 1) el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal por la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor", el C. Ricardo Espinoza Valencia, el día 11 once de noviembre del presente año, dentro del periodo temporal de la jornada electoral realizaron la prestación de servicio consistente en, el trabajo de rastreo al camino Santa Rosa-San Isidro-Uringuitiro; 2) Dicho servicio lo realizaron a cambio de que las comunidades mencionadas sufragaran el día de la jornada electiva -ese mismo día- a favor del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal; 3) La máquina motoconformadora cartepilla color amarilla, portaba fija sobre el frente un plástico alusivo al candidato de la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor", con la leyenda "Por un Los Reyes Mejor, Yo voy por Los Reyes con, Ricardo Presidente Municipal, Todos Ganamos, Vota 11 once de Noviembre, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática", y en la parte trasera una calcomanía con letras amarillas "Yo voy con Ricardo Presidente"; 4) los habitantes y vecinos -electores- de las comunidades de San Isidro y Uringuitiro -residentes de la sección electoral 1710 del Municipio de Los Reyes-, estaban en el conocimiento de que el C. Ricardo Espinoza Valencia, les había enviado la máquina motoconformadora caterpillar, color amarilla para rastrear y en consecuencia mejorar la única vía de comunicación de dichas comunidades hacia la cabecera municipal de Los Reyes y demás colindantes; 5) los electores residentes en la sección electoral 1710 de la demarcación municipal, apreciaron en la máquina motoconformadora la propaganda alusiva al candidato a Presidente Municipal el C. Ricardo Espinoza Valencia, además este hecho, les consta a los CC Juan Lorenzo Francisco (Sub representante de Bienes Comunales de la comunidad Indígena de San Isidro) y José María Ruíz Ruíz (Encargado del Orden de la comunidad Indígena de Uringuitiro). Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

artículo 116, fracción IV, inciso a), establece:

"Artículo 116(...)
IV. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

h) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia".

En tanto que el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece en sus diversas disposiciones jurídicas:

"Artículo 3. - Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:
IV. (...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 49. - Los partidos políticos gozarán...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen deberá tener, en todo caso, una identificación que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos

políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña proselitista.

Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan".

Por otro lado, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de acampo, establece:

"Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

IV. (...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

De las citas anteriores, que contienen las disposiciones normativas que se transgreden, se deduce, en principio que el derecho positivo electoral mexicano, garantiza en sus normas la existencia de procesos electivos que generen elecciones auténticas, libres y periódicas, en las que siempre se garantice la libertad en su máxima expresión del voto del ciudadano; de ahí que, establece una serie de reglas que constituyen los actos ordenados y continuos desde la declaratoria de inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, las que observarán los partidos políticos; por tal razón, la carta Magna en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), ordena que en las elecciones que se celebren para renovar los Ayuntamientos de los Estados de la República Mexicana, deberán observarse las categorías especiales del sufragio entre otras la de libertad, y en consecuencia, la considera la garantía de elecciones desarrolladas bajo los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad, imparcialidad y certeza; en tanto que, el Código Electoral del Estado de Michoacán, previene la reglamentación en congruencia a la disposición jurídica de la Ley Fundamental, en su artículo 3, que el Voto que sufragan los ciudadanos sea libre, secreto, directo, universal, personal e intransferible, además prohíbe expresamente los actos que generen presión o coacción en los electores; por tal motivo, impone la obligación a los partidos políticos y en consecuencia a sus candidatos y militantes a que conduzcan sus actividades dentro de los preceptos legales que configura la Norma Sustantiva Electoral, quienes en todo momento en

el desarrollo de sus actos deberán ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, que nos conlleve a todos los participantes en los procesos electivos a respetar la libre participación política de los demás partidos y sobre todo, los derechos de los ciudadanos como máxima premisa de una elección auténtica y libre; de modo que, al establecer las reglas mínimas que garanticen la armonía, autenticidad y libertad de elecciones en un Estado democrático de derecho constitucional, así como impone obligaciones a los partidos políticos y sus candidatos en los procesos electorales, también les otorga derechos y prerrogativas dentro de las cuales, se consideran las campañas electorales que deberán realizar tendientes a la obtención del voto, pero con limitantes consistentes en la delimitación del tiempo de campañas, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 51 del Código Sustantivo en comento, las campañas deberán iniciar al día siguiente en que se aprueben los registros de solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular y estas, terminarán en los tres días previos a la jornada electoral, incluido el día de la jornada electiva; luego entonces, queda claro que desde los tres días previos al de la jornada de la elección y durante este, la Ley Sustantiva de la materia en comento, prohíbe a los partidos políticos y candidatos, que desplieguen conductas de coacción o presión del voto, y cuando éstas se desarrollan en estos tres días previos al de la elección y en el mismo, la IRREGULARIDAD se considera de mayor GRAVEDAD por trascender de forma más inmediata en el ánimo del elector, y por consiguiente, en el resultado de la elección; en efecto, el legislador ordinario local, al establecer la prohibición de realizar mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan, tiene la finalidad de garantizar las condiciones al elector para que durante ese período de los tres días previos a la jornada electiva y durante este mismo día, razone el sufragio y sobre todo, acuda a la urna en un ambiente puro de libertad, alejado de circunstancias de presión y coacción del sufragio; de tal forma que, las irregularidades desplegadas por la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor" y su candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Los Reyes, el C. Ricardo Espinoza Valencia, consistentes en el proselitismo que realizó en la sección electoral 1710 del Municipio de Los Reyes, dado que la máquina motoconformadora traía fijada propaganda alusiva Ricardo Espinoza Valencia para Presidente Municipal, invitando al electorado de la sección electoral respectiva a emitir el voto el 11 once de noviembre por el referido candidato y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, aunado que dicha conducta irregular consistió además del proselitismo, en prestar el servicio de rastreo y mejora del camino Santa Rosa-San Isidro- Uringuitiro, irregularidad que se traduce en un claro ejercicio de presión y coacción del voto a los electores de la sección electoral 1710, pues ante la mejora del servicio del

camino único en que transitan los habitantes y vecinos para desplazarse a la localidad de Los Reyes -cabecera municipal- y el compromiso que hizo el referido candidato con las comunidades de que a cambio del servicio mencionado le apoyen con el sufragio el día de la jornada electiva, dichas circunstancias y hechos acreditados con el Acta Notarial elaborada por el Licenciado Juan Manuel Maldonado Valencia, prueban que estamos ante la presencia de la emisión de un voto motivado por la presión y coacción del mismo, con motivo de la mejora y servicio dado a la carretera -de terracería- por parte del candidato a Presidente Municipal el C. Ricardo Espinoza Valencia postulado por la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor"; en consecuencia, dicha situación acredita como una irregularidad grave, no reparada en la jornada electoral, menos aún en la sesión permanente de escrutinio y cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, la cual fue determinante para el resultado de la elección en la mesa directiva de casilla número 1710 CONTIGUA 1 UNO, pues los electores ante la necesidad de contar con una vía de comunicación en mejores condiciones se inclinaron hacia el candidato del Partido de la Revolución Democrática; adinerculado a lo anterior, se robustece la prueba de las irregularidades graves desarrolladas y acreditadas con la documental pública emitida por el C. Juan Lorenzo Francisco en su calidad de Sub Representante de Bienes Comunes de la Comunidad Indígena de San Isidro, Municipio de Los Reyes y la documental pública consistente Constancia emitida por José María Ruíz Ruíz, en su carácter de Encargado del Orden en la Comunidad Indígena de Uringuitiro, Municipio de Los Reyes, Michoacán; en tales circunstancias, se acredita fehacientemente probada la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1710 CONTIGUA 1 UNO de la elección de Ayuntamiento, establecida en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de acampo, dado que se trata de pruebas documentales públicas, en términos de lo establecido en los artículos 15, fracción 1, 16, y 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de acampo; por lo tanto, resulta fundada la petición de nulidad de la votación recibida de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, en la mesa directiva de casilla número 1710 CONTIGUA 1 UNO.

En congruencia jurídica, resulta aplicable el criterio de Tesis Relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).- (se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-

287/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820.

De igual manera, considerada la irregularidad grave acreditada y que es, determinante para el resultado de la elección impugnada en la mesa directiva de casilla, resulta aplicable para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que a la letra dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- (Se transcribe)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.-Partido Verde Ecologista de México.- 8 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3EIJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

De igual forma, resulta aplicable el criterio de Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que a la letra dice:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O69/2003.-Partido Acción Nacional.-26 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 032/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

1997-2005, páginas -731.

De las anteriores irregularidades plenamente acreditadas, es dable sostener que se violentó el principio de certeza en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada, ya que los electores que acudieron a emitir el sufragio, lo ejercieron en un ambiente de coacción y presión ante el compromiso generado por la prestación de servicio, consistente en el rastreo de la carretera, y el proselitismo ejercido en la referida demarcación territorial de la sección electoral.

QUINTO.- "ERROR NUMERICO"

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Artículo 64 de la Ley de Justicia del Estado de Michoacán en relación con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y los artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las casillas cuya votación se impugna en este apartado es en razón de que en las mismas existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al Partido que represento y de conformidad con la fracción VI del artículo 64 de La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción VI del ordenamiento legal, establece claramente que:

"Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(.. .)"

En esas condiciones, se advierte de las actas de jornada y final de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas de la elección de Ayuntamientos que hubo dolo o error en el cómputo, dado que:

Municipio	Sección	Casilla	Boletas	Ciudadanos que votaron	Votos emitidos	Boletas extraídas	Boletas sobrante
Los Reyes	1713	Contigua1	540	-----	291	244	5
Los Reyes	1692	Contigua1	672	282	282	392	2
Los Reyes	1690	Básica	521	230	235	291	5
Los Reyes	1687	Básica	741	-----	337	377	27

Ahora bien, como podrá advertir este H. Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos en las actas de cómputo de las casillas, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

° El número de boletas recibidas en la casilla para la jornada electoral, debe ser coincidente con la suma de boletas inutilizadas, más las boletas extraídas de la urna al final de la jornada electoral.

° El número de ciudadanos que acudieron a emitir su voto en la casilla debe ser igual al número de boletas extraídas de la urna.

° La cantidad de los ciudadanos que votaron, se determina al sumar a las personas que votaron conforme a la lista nominal, más los representantes de partidos y coaliciones que hubiesen sufragado en esa casilla, consecuentemente este dato se corrobora con el número de boletas que se extraen de la urna, estas cantidades deben ser semejantes, por lo que al haberse asentado diferentes cifras en el acta de escrutinio y cómputo tanto en el rubro de ciudadanos que votaron como en el de boletas extraídas, se vulnera el principio de certeza, dado que no se sabe con precisión el número de ciudadanos que acudieron a emitir su voto o bien no se sabe si en realidad al aparecer en las urnas un número de boletas superior al de las personas que realmente sufragaron, entonces la incertidumbre se presenta al desconocer el origen de las boletas excesivas.

° Ahora bien, si tomamos en cuenta la votación realmente emitida y la sumamos a las boletas inutilizadas, encontramos que la cantidad resultante no coincide con el número de boletas que se entregaron en esa casilla para iniciar la jornada electoral, en algunas ocasiones faltan boletas y en otras sobran, situación que genera incertidumbre jurídica, al no conocer el origen o destino de las boletas en cuestión, es decir, se contaron de más o faltaron de que se contarán votos, por tanto, es inconcuso que existió dolo o error en el cómputo de los votos.

Como podrá desprenderse de las actas de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros

relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Ayuntamientos, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de las casillas en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna y siendo que, esa suma rebasa por mucho la diferencia existente entre el Partido que obtuvo el primer lugar y el Partido que represento, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en el inciso VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de acampo, es que deben anularse las casillas señaladas anteriormente, a efecto de que con ello se repare el daño causado a mi representado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).- (Transcribir) Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. "

Debe mencionarse que si bien es cierto los errores en la computación de los votos, encontrados en las actas de escrutinio y cómputo no son determinantes de manera individual, si lo son para el resultado Municipal final, de la elección en cuestión, por lo que se debe de anular la votación en las casillas mencionadas en el presente escrito a fin de dotar de certeza jurídica la elección realizada el 11 de noviembre en este municipio, situación que es deber de esta H. Autoridad Electoral cuidar, vigilara y hacer que se cumplan los principios rectores del derecho procesal para que la contienda se realice de forma democrática y además a pegados a derecho, y por consiguiente los resultados se encuentren revestidos de legalidad jurídica y certeza.

Uno de los factores que salvaguarda la ley de Justicia

Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.- (se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Leonel Castillo González.

045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. "

Por lo anterior señalado este H. Tribunal Electoral debe declarar la nulidad de la votación en las casillas señaladas, mismas en las que se encuentran errores graves en el cómputo y que son determinantes en el sentido de la votación.

SEXTO.- AGRAVIO SUSTITUCION INDEBIDA DE FUNCIONARIO DE CASILLA

Causa agravio al partido que represento el hecho en que en la casilla no 1690 contigua 1, ubicada en el domicilio IMSS 60300, se haya hecho una indebida sustitución de funcionarios, ya que del acta de instalación del día de la jornada electoral se desprende que el funcionario que fungió como primer escrutador ese día no es el autorizado por el Órgano Electoral para realizar esas funciones y que del encarte de la sección se desprende que no se encuentra dentro de las personas autorizadas como suplentes que

podieran en determinado momento ser tomadas en cuenta para suplir a un funcionario de casilla.

En efecto, el día de la jornada electoral realizó las actividades de escrutador en la casilla 1690 C1, la C. Guadalupe Reyes León, persona distinta a la autorizada por el Órgano Electoral, ni como funcionario autorizado, ni como suplente, tal y como se señala en el siguiente cuadro:

CASILLA	TIPO	Nombre de la persona que fungió como escrutador en la casilla	Nombres de los funcionarios autorizados por el Órgano Electoral como escrutador y suplentes
1690	CONTIGUA 1	Guadalupe Reyes León	Escrutador: Castillo Solórzano José Cruz Funcionario Gral. 1: Heredia Botello Yesenia Verónica Funcionario Gral. 2: Martínez Chávez Sara Elena. Funcionario Gral. 3: Valladares Figueroa María Ilda

Ahora 'bien, el procedimiento de sustitución de funcionarios establecido en el 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice:

"Artículo 163.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:

I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007)

II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007)

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el

acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y,

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.”

Como podemos observar, el Código Electoral es muy claro al señalar el procedimiento a seguir en caso de que no se presentara un funcionario de casilla, lo cual en el presente caso no se da, ya que como ha quedado establecido en el presente escrito, el funcionario no estaba autorizado por el órgano electoral, ni como funcionario ni como suplente, por lo que el ejercicio de sustitución por prelación no se da en este caso.

De tal suerte que, al continuar en el mismo sentido a lo establecido por la Ley de la Materia, y suponiendo que se hubiese tomado de la fila de electores a una persona que supliera al funcionario, esta no cumple con el requisito básico e indispensable de estar inscritos en la lista nominal de la sección a la que pertenece la casilla o alguna de sus contiguas.

En efecto, la persona que fungió como escrutador el día de la jornada electoral en la casilla 1690 contigua 1, no es autorizada por el Órgano Electoral y tampoco se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección correspondiente a esta casilla, contraviniendo lo establecido por la Ley de la Materia y siendo a todas luces contrario a los principios rectores del Derecho Electoral, originando con ello que se actualice la causa de nulidad en la casilla que prevé el inciso V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

De lo anterior se desprende claramente que se incurrió en un ilícito y en una conducta grave contraviniendo lo establecido por la Ley, el día de la jornada electoral al permitir que recibiera la votación de la casilla la C Guadalupe Reyes León, misma que fungió como escrutador, situación que se desprende del acta de la jornada en las que aparece su firma y nombre, siendo este motivo suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación en la casilla, máxime cuando no se desarrollo el procedimiento de sustitución de funcionarios conforme a lo establecido en el Código Electoral del Estado, existiendo además la situación de la C. Guadalupe Reyes León no aparece en el listado nominal de la casilla o sus contiguas.

Ahora bien, el hecho de que se presenten estas actos irregulares en la jornada electoral, no requieren que de algún otro elemento que soporte los hechos ocurridos ese día para que se actualice la causa de nulidad en la casilla establecida en la fracción V de la Ley de Justicia electoral de Estado de Michoacán, sino mas bien solo basta con que se dé el supuesto que establece la Ley para que por si solo se actualice la causal y se produzca la nulidad de la votación en la casilla, es decir, no se requiere de algún medio de convicción o que exista la determinación en la votación de la casilla para que opere de forma inmediata la nulidad en la misma.

Así también es de destacar que no es en ningún caso justificante alguno el hecho de que el representante del partido en la casilla haya firmado el acta de la jornada electoral y que no se haya asentado el incidente correspondiente, para que se convalide la conducta ilícita y la causa de nulidad que se origino con la indebida integración de la mesa directiva de casilla el día en que se celebró la elección en el municipio de Los Reyes, Michoacán tal y como lo establece la siguiente tesis:

"ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.- (se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo

González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.”

Por lo anterior expuesto, es procedente solicitar de esa H. Autoridad Electoral, en base a los argumentos, hechos y consideraciones de derecho presentados en el presente escrito, sea anulada la votación recibida en la casilla 1690 contigua 1, por considerarse actualizada la causal prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 163 del Código Electoral del Estado.”

QUINTO. El Partido Acción Nacional hizo valer los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

“1.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye los actos ilegales llevados a cabo por los ciudadanos miembros que confirman el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, ubicado en el Municipio de Los Reyes, los mismos se encuentran plasmados en el acta de cómputo de elección de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, realizada el día 14 del mes de noviembre del año 2007, de los cuales ese Órgano juzgador podrá observar de forma meridiana que dichos actos violan de una forma reiterada los principios constitucionales que infieren en los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, siendo éstos certeza, legalidad, objetividad, equidad, profesionalismo y principalmente el de imparcialidad, establecidos en los ordinarios 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que se vierte por el principio de supremacía de nuestra Carta Magna, el cual determina que todas las normas secundarias deberán de respetar y acatar lo establecido en la Constitución de marras.

En efecto, es de explorado derecho que las funciones del Instituto Electoral de Michoacán, deben de conducirse con total imparcialidad y respetando los principios constitucionales plasmados en el párrafo anterior máxime si se trata del órgano autónomo encargado de la organización de las elecciones cuyos principios rectores, en atención a la Carta Magna local, infieren sobre la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, de conformidad con el ordinario 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En tal ver, dichos principios fueron violentados de forma reiterada por parte de los servidores públicos adscritos al Instituto en cita, en lo particular los que conforman el Consejo Distrital número 09 (nueve), ubicado en el Municipio de Los Reyes, ya que de un estudio mesurado de sus actuaciones, lo cual claramente se desprende del acta realizada en el cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, se desprende la ilegalidad y clara parcialidad de sus actuaciones, esto es, en la alteración que llevaron a cabo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o secciones números **1698 básica, 1076 contigua 1, 1079 contigua 1, 1710 extraordinaria 1, 1717 básica y 1717 contigua 1.**

Lo dicho encuentra su sustento en que la autoridad electoral responsable de llevar a cabo el cómputo, siendo el Consejo Distrital número 09, no se ajustó al procedimiento que claramente establece los ordinarios 194, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, en aplicación armónica y sistemática de los incisos que conforman la fracción I del 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior es así, ya que solamente se concentró a realizar correcciones en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas ya descritas, que en su totalidad suman 6 (seis), por tanto, no se tiene certeza de saber el resultado real de las votaciones que se llevaron a cabo en las casillas de marras debido a que no se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de los votos de las casillas en cita, violando los principios de legalidad y de certeza que regula nuestra Carta Magna, así las cosas, los miembros del **Consejo Distrital** número 09, debieron apearse a derecho y evitar realizar la alteración los resultados consignados en dichas actas, aún y cuando dicha propuesta la sometieron a votación, lo cual y como ya quedó asentado no sucedió.

Es inconcuso la actuación ilegal y supuesta justificación que por una falsa economía procesal en el cómputo del Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, el Consejo Distrital procedió a acordar por unanimidad que se podrá realizar correcciones en los documentos oficiales (actas de escrutinio y cómputo sin abrir los paquetes electorales, máxime si solamente se realiza una simple operación matemática, situación que no da como resultado la certeza de saber a ciencia cierta el resultado real que arroja cada una de las casillas materia del actual agravio, cuyas actas fueron alteradas como resultado de la actuación arbitraria y tiránica del Consejo de mérito.

Así las cosas, el órgano electoral cuya ilegal actuación se impugna a través del actual agravio, se centra en la exorbitante materialización de sus atribuciones que les confieren las normas que se describirán en el párrafo ulterior, en tal ver, el hecho de realizar la corrección únicamente sobre las actas de escrutinio y cómputo número **1698 básica, 1706 contigua 1, 1709 contigua 1, 1710 extraordinaria 1, 1717 básica y 1717 contigua 1** no tiene fundamento legal procedente, por tanto, en la fijación de las reglas emitidas por dicho Consejo Electoral, en ningún momento observaron los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados en que el procedimiento se llevara (sic) cabo en total apego a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es toral resaltar que las funciones y atribuciones de los integrantes del Consejo Distrital número 09, sede en el Municipio de Los Reyes se encuentran debidamente establecidas en los ordinarios 28, fracciones I y VIII, 29, fracciones IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Michoacán, en relación con los artículos 1, 2, 127, 128, fracciones I, XII y XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, las cuales se encuentran encaminadas a normar los procesos electorales locales, aplicando en todo momento la normatividad que infiere de forma directa o indirecta en dicha materia, disposiciones normativas que en el caso que nos ocupa se dejaron de aplicar, de lo cual no se desprende facultad o prerrogativa que determine la forma en que se desarrolló las actuaciones del Comité Distrital número 09 ni mucho menos dan sustento a los agravios manifestados por el Presidente del mismo, cuyo sentido era en detrimento de los intereses de mi representada.

Lo anterior se percatará de forma clara ese Tribunal Electoral, de acuerdo con la lectura que de forma meridiana realice al acta de cómputo de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, siendo en lo particular en la foja 31, que a la letra se inserta: "...El (sic) uso de la palabra el presidente del consejo manifiesta: le recuerdo al representante del PAN que no se actúa de forma parcial únicamente estamos a lo que invoca el Código Electoral seguiremos actuando en total vigilancia a nuestro código electoral en este Consejo hemos venido cotejando las actas en las elecciones de **Diputado y Gobernador** en el sentido de lo acordado por este Consejo y que si los partidos políticos se sienten afectados tienen su derecho de hacerlo valer en la instancia correspondiente por lo que solicito seguir con el cómputo que nos ordena el Código Electoral...".

La manifestación señalada en el párrafo anterior cae en contradicción, como se ha venido señalando, con las actuaciones tanto del **Presidente del Consejo** como de sus demás miembros, ya que denota la referencia a otros cómputos electorales, el de gobernador y el de diputado, situación que cae además de parcialidad en contradicción en una total afectación a los principios de legalidad y certeza jurídica ya que en el acta de cómputo a foja 7, señaló dicho funcionario público: "...El presidente del consejo en uso de la palabra manifiesta: para constatar efectivamente la realidad de este caso que nos ocupa y de llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 194 fracción IV del Código Electoral del Estado que establece cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el consejo electoral podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, debería de someterse la propuesta a consideración de los consejos electorales.

El consejo electoral **Héctor Torres Melgoza**, manifiesta que al abrir el paquete se verificara la realidad y así en otros casos de estar en condiciones de verificar.

El Presidente manifiesta, para el efecto de realizar la aplicación del artículo 194 fracción IV se debe estar plenamente bien seguros de la existencia del error y no establecer criterios. Acto seguido el presidente del consejo indica al secretario ponga en consideración de los consejeros electorales la propuesta de abrir el paquete electoral de la casilla 317 básica, por lo que el secretario somete a votación la propuesta y los consejeros electorales por unanimidad de votos aprueban la propuesta..."

Así las cosas, es lógico concluir que la finalidad de la actuación de los miembros del Consejo Distrital en cita, es la de conducirse conforme a derecho y respetar el procedimiento establecido en los ordinarios **194 y 196** del Código Electoral del Estado de Michoacán, empero esto en la realidad no sucedió ya que en el desarrollo de el multicitado cómputo para la elección del Ayuntamiento del Municipio, de Los Reyes, se obedeció a un criterio ilegal y fuera de contexto, siendo el de corregir las actas de cómputo y escrutinio de las casillas materia del actual agravio sin abrir los paquetes electorales y verificar de forma fehaciente el resultado correspondiente a las mismas, por tanto y tal como se señaló, no hubo certeza en el conocimiento de los resultados materialmente verdaderos, solamente se aplicó una fórmula aritmética corrigiéndose las actas en cometo y dándoseles la validez como resultado inmediato, lo anterior se puede constatar en lo transcrito en la foja 5 señala: "...En uso de la palabra el presidente del

consejo manifiesta: en relación a esta observación se debe de verificar como se va a subsanar la omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que sugiere que cuando se haya omitido por parte de los funcionarios, asentar la sumatoria de los resultados totales, y deberá de quedar asentado en el acta. Por lo que se puso en consideración de los consejeros electorales la propuesta de realizar la sumatorias que omitieron hacer los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que se aprobó por unanimidad de votos la propuesta señalada por el presidente del consejo...”.

A efecto de robustecer lo que se ha venido señalando, se resalta el establecimiento de ilegal criterio por parte del Consejo Distrital, en lo relativo al desarrollo del cómputo electoral de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, para lo cual se transcribe lo establecido en la foja 26 para su debida constancia lo siguiente: “...En uso de la palabra el presidente: manifiesta, debido a la situación que hemos venido encontrando en la apertura de los paquetes de la elección de Gobernador, es que encontramos en el acta es similar y la situación es aritmética, ya que el supuesto error concité (sic) en que al momento de quitar los números de los recuadros que nos correspondía, daban el resultado real de la votación, encontrando que no alteraba el resultado real...”.

Y a foja 27, claramente se puede observar el no cumplimiento a las reglas normativas establecidas en los artículos 193, 194 y 196, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, situación que claramente se desprende de la siguiente transcripción del acta de cómputo de fecha 14 de noviembre del año 2007, misma que reza: “...Por su parte en uso de la palabra el Presidente del Consejo manifiesta: retomando el punto del orden del día en la causa inicial por la que estamos aquí debo recordarles que es la sesión permanente para llevar el cómputo correspondiente a la elección del Gobernador, de Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional y por último, el cómputo de la elección de Ayuntamiento esto es con el fundamento con (sic) el artículo 193 del Código Electoral del Estado mismo que dice: “el cómputo de la elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales electorales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio. Aquí estamos celebrando ese mandamiento no estamos en la situación de abrir paquetes por abrir, sólo cuando el Código lo establece, únicamente estamos realizando el cómputo de las actas, por lo que pido la cordura, **nosotros estamos cotejando las actas, el escrutinio y cómputo lo hicieron**”.

los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que si no hay ninguna otra observación debemos darle continuidad y en supuesto de que exista alguna situación para abrir un paquete se hará en su momento y por votación del consejo...”.

Así las cosas, es de concluirse que se esta en presencia de una violación clara y sistemática de los preceptos constitucionales que infieren en todo proceso electoral siendo en lo particular el apego irrestricto a los **principios de certeza y legalidad del sufragio**, trastocando los pilares fundamentales establecidos en los numerales 39, 41 y 199 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en el entendido de que físicamente no se procedió a abrir los paquetes electorales de las casillas materia del actual, ya que los mismos no cuentan con las firmas de los representantes de los partidos que acudieron el día del cómputo electoral para la elección del Ayuntamiento de marras, celebrado el 14 de noviembre del año 2007, situación que se podrá observar a primera vista en caso de que ese Tribunal Electoral determine realizar diligencias para mejor proveer.

Lo anterior se robustece ya que las correcciones se realizaron únicamente de forma documental en tal sentido del acta de cómputo materia del actual ese Órgano Electoral juzgador podrá observar en las fojas 38 y 39 los cuadros donde se realizaron las modificaciones y ajustes, afectando el contenido de las actas primitivas realizadas en la jornada electoral.

Por otro lado y siguiendo con el mismo orden de ideas, se solicitó por escrito copias certificadas de las actas de las casillas que de forma evidente fueron modificadas y son materia del presente agravio, **solicitud realizada al Consejo Distrital número 09**, lo anterior con la finalidad de robustecer lo asentado en el presente agravio y que ese Tribunal Electoral tenga a bien discernir y valorar conforme a derecho la ilegal actuación del órgano electoral de marras.

En tal ver, no se puede concebir que el resultado del cómputo para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes fue apegado a derecho, por tanto, ante tal situación es procedente declarar **la ilegalidad** de las modificaciones efectuadas por parte del citado órgano electoral y se determine que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1698 básica, 1706 contigua 1, 1709 contigua 1, 1710 extraordinaria 1, 1717 básica y**

1717 contigua 1, deberán de decretarse la nulidad de las casillas ya que fue resultado de un acto viciado en el cómputo distrital, por tanto, violenta el principio de certeza, afectando el sufragio realizado en las multicitadas casillas materia del actual agravio, tal y como lo señala el ordinario 56, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En conclusión, el Consejo Distrital de Los Reyes, Michoacán; alteró los resultados sin base alguna para tal actuación, en tal virtud violó la ley y la certeza, características esenciales en todo proceso electoral, ya que modificó el resultado basándose en meras especulaciones y apreciaciones subjetivas.

La soberanía popular se trasmite a través del voto, por tanto, en todo proceso democrático deben ajustarse las acciones a los principios de la actividad electoral, en caso de no hacerlo, se debe aplicar la sanción que existe tipificada en la norma electoral, que al caso en examen es la anulación de la votación en las casillas ya señaladas en párrafos precedentes.

II.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye los trabajos de rastreo realizados por la máquina motoconformadora en las comunidades de los Palillos, San Sebastián, San Isidro y Santa Rosa en lo particular en los caminos vecinales que los comunican, cuyos hechos se encuentran establecidos en las actas de hechos insertas en los testimonios notariales números seiscientos treinta y dos de fecha **10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete** y el acta destacada notarial fuera de protocolo de fecha 11 once del y (sic) año en cita, mismas que se describirán con posterioridad y fueron realizadas por los Notarios Públicos números 45 y 98 del Estado de Michoacán de Ocampo, Licenciados Eric López López y Juan Manuel Maldonado Valencia, respectivamente; mediante las cuales describe que la máquina antes referida en el frente portaba un gallardete y diversas calcomanías de propaganda del Candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición denominada **“Por un Michoacán Mejor”**, fechas que se encuentran dentro del plazo restrictivo para la realización de actos de campaña o proselitismo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán de conformidad con su numeral 51, segundo párrafo.

Resaltándose que dicha maquinaria estuvo trabajando los únicos dos caminos vecinales de las comunidades en cita, es decir, el primero comunica a San Sebastián y los Palillos y el segundo a San Isidro y Santa Rosa.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido para éste honorable Tribunal Electoral Estatal que dichas conductas ilegales son plenamente acreditadas con todas y cada una de las pruebas anexas al presente escrito y traen como consecuencia la violación de principios constitucionales y bienes jurídicos protegidos por la norma tanto Constitucional como legal, por lo que la afectación al proceso electoral es de manera cualitativa, tal conculcación se debe considerar como violaciones que son graves, generalizadas e irreparables en el proceso de marras y que son determinantes para el resultado de la jornada electoral y para tal efecto, me permito descubrir de manera puntual lo que ocurrió en los días 10 y 11 de Noviembre del año 2007, en el lugar cuya ubicación es los caminos que comunican las comunidades de San Sebastián hacia los Palillos y de Santa Rosa a San Isidro, repercutiendo directamente en el resultado de las casillas números 1710 básica, 1710 contigua1, 1717 básica y 1717 contigua 1 que se impugnan, respectivamente, dichos actos fueron presenciados y certificados por la fe pública de los Notarios Públicos ya señalados.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido para éste honorable Tribunal Electoral Estatal que dichas conductas ilegales son plenamente acreditadas (sic) con todas y cada una de las pruebas anexas al presente recurso y traen como consecuencia la violación de principios constitucionales y bienes jurídicos protegidos por la norma tanto Constitucional como legal, por lo que la afectación a la jornada electoral es de manera cualitativa, de la misma forma tal conculcación se debe considerar como violaciones que son graves, generalizadas e irreparables en la jornada electoral y que son determinantes para el resultado de la jornada electoral y para tal efecto me permito describir de manera puntual lo que ocurrió en el día de la jornada en todas y cada una de las casillas que impugnan, dichos actos fueron presenciados y certificados para las actas de hechos o actas destacadas realizadas por el Notario Público antes descrito, cuyo extracto se establece a continuación:

A) ACTA NOTARIAL DESTACADA NÚMERO 632 SEISCIENTOS TREINTA Y DOS, de fecha diez de noviembre del año dos mil siete: "...para dar fe de labores de rastreo que está efectuando una máquina motoconformadora en dicho camino, máquina que en su frente porta un "gallardete" y en su parte trasera una calcomanía con propaganda, ambos relativos a la presente elección municipal del Partido de la Revolución Democrática, siendo el caso por disposición legal, el día de hoy ya no se permiten labores de proselitismo político. Acto seguido y siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos

del mismo día, constituido en legal y debida forma en compañía del compareciente en el camino referido a la altura de la comunidad de la Calabaza de este municipio, doy fe de tener a la vista una máquina color amarillo marca Caterpillar, de las conocidas como motoconformadora, la cual va en dirección de San Sebastián realizando raspado a ras del camino; después de seguir a dicha máquina por espacio de 25 veinticinco minutos, a solicitud del compareciente descendemos del vehículo en que nos trasladamos y después de solicitar al operador que detuviera su marca; procedo a identificarme debidamente con dicha persona y hacerle el apercibimiento de ley, acto seguido, dijo llamarse ALFONSO VILLANUEVA, sin acreditarlo, mi asociado lo cuestionó en el sentido de qué labores estaba efectuando, por qué portaba propaganda del Partido de la Revolución Democrática PRD y por instrucciones de quién, contestando que: “El era trabajador y estaba “rastreado” el camino de San Sebastián a los Palillos desde las ocho de la mañana de este día y hasta que terminara, esto por instrucciones de su jefe, y que la propaganda política ya tenía varios días ahí pegada...”

B) ACTA DESTACADA NOTARIAL FUERA DE PROTOCOLO, de fecha once de noviembre del año dos mil siete: “...Acto seguido y siendo las once treinta horas del mismo día, me constituí asociado por el solicitante de los servicios en debida y legal forma en el Poblado de San Isidro de éste Municipio y DOY FE, tener a la vista una máquina motoconformadora marca CATERPILLAR, de color AMARILLO, con dirección Santa Rosa a San Isidro y dicha máquina en su frente porta propaganda de plástico con la fotografía del señor RICARDO ESPINOZA y en la parte trasera de la misma máquina, una calcomanía con letras amarillas con el nombre de RICARDO PRESIDENTE y en donde encontré presente al chofer y/o operador de la máquina ya descrita y a quien interrogué en forma directa que me dijera su nombre y cual era su actividad en ese lugar y quien ordenó los trabajos que estaba realizando, por lo que me contestó, bueno yo, me llamo ALFONSO VILLANUEVA y estoy trabajando porque soy empleado del señor Ingeniero ROGELIO GARCÍA MALDONADO y estoy haciendo trabajos de rastreo al camino a Santa Rosa...”

El legislador local, en su artículo 1 estableció que el contenido del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de orden público y de observancia general**. Es decir, que las normas electorales son de interés general.

En el artículo 51 estableció un catálogo de supuestos normativos, de manera positiva o negativa, respecto a las obligaciones que los partidos deben cumplir, dentro de este listado de obligaciones, en un primer apartado, el legislador

local, incluyó un supuesto de amplio espectro, es decir, que no fijó una conducta específica, sino solicita de los entes políticos, ajustar su conducta al estado democrático de derecho.

El estado democrático de derecho, lo constituye esencialmente el hecho de la existencia de normas, las cuales deben ser aplicadas a quienes las infrinjan o actualicen las hipótesis normativas. En caso de aplicarse la ley, no podría considerarse un sistema democrático de derecho, ya que existirían grupos de poder privilegiados haciendo nugatorio la premisa constitucional de la igualdad en derecho obligaciones de los mexicanos.

Ahora bien, al decir ajustar su conducta a las leyes, debe decir en un primer momento que este supuesto no se cumplió por parte del candidato para el Ayuntamiento del municipio de Los Reyes y la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor”, debido a que realizó conductas al margen de la ley, o prohibitiva de la ley o abuso de algún tipo de derecho, o lo que se conoce como fraude a la misma.

¿Cómo la coalición “Por un Michoacán Mejor” violó la ley electoral? la respuesta es la siguiente:

El congreso del Estado de Michoacán al redactar el Código de la materia, reguló diversos tópicos o estableció las reglas del juego para la contienda electoral entre los partidos y sus candidatos. Reguló, aunque deficientemente, los actos de precampaña, campaña, jornada electoral, registro de candidatos, etcétera. Sin embargo, en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece una definición o concepto de lo que se considera campaña electoral.

Para dejar claro, me permito citar el artículo 49 del Código en comento, que riza:

“Artículo 49.-...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de prestar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa de partido político o coalición que ha designado el candidato.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”

Posteriormente el redactor (sic) la ley, el artículo 96 refirió al plazo de inicio del proceso electoral y de cierre, es decir, un comienzo de los actos proselitistas y un final de los mismos.

Artículo 96.- El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se pretenden, según sea el caso.

Así mismo en el segundo párrafo del ordinario 51 del código de la materia, el legislador estableció un plazo de no campaña, conocido en el ámbito de la materia, como **VEDA ELECTORAL**, que se hace consistir en suspender actos de campaña, y dicho lapso prohibitivo es durante el día de la jornada electoral y 3 días previos, es decir, al caso que nos ocupa es durante los días jueves 8, viernes 9 y sábado 10 del mes de noviembre del año en curso, máxime el día de la jornada año (sic), esto es que, el día 7 de noviembre a las 24 horas, fue el plazo improrrogable y fatal, para realizar actos de campaña y proselitismo.

Esto no indica que el legislador, lo que pretendió con tal prohibición fue fomentar la reflexión del voto, así como la ausencia de cualquier elemento que viciara la libertad del sufragio, y podemos decir, que el plazo de los 3 días previos fueron establecidos para la reflexión de las propuestas de campaña por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, y la no propaganda electoral el día de la jornada comicial, se fijó porque se pretendió dar cabal cumplimiento a una cualidad esencial de voto, como ya dijimos, la libertad de elector en elegir al candidato de su preferencia.

Asimismo, como producto de la obligación de ajustarse al estado democrático de derecho, deviene que la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor” y sus candidatos, tenía la obligación taxativa de cumplir con los términos del artículo 96 ya analizado, y para tener medida coercitiva, dijo que adicionalmente a las posibles sanciones por irregularidades en materia de propaganda o diversas conductas, redactó el contenido del artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual refiere medularmente en supuesto normativo atípico, que se hace consistir en esencia en un cúmulo de conductas, que las denomina irregularidades, que estas sean graves, plenamente acreditadas y que, sean determinantes para el resultado de la votación.

Y lo refiere de la siguiente manera:

“XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, como ya vimos, existe una obligación de cumplir la ley, un supuesto normativo violentado, por tanto, debe aplicarse la causalidad prevista para la ilegalidad realizada, a través de los actos de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor” y su candidato.

Del material de prueba que obra anexo al presente documento, se puede ver claramente los actos de campaña o proselitismo los días 10 y 11 de Noviembre del año en curso, mismos que se encuentran incluidos en el plazo de veda electoral antes indicado, con lo cual se violó el contenido del artículo 51, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

La ventaja indebida, adquiere grados superlativos al considerarlo que el objeto medular de la negación de realizar actos de campaña, es invitar a la reflexión en lo que atañe a los días previos, así mismo, en lo que refiere a la prohibición de no realizar actos de campaña durante la jornada electoral, deviene en el sentido de privilegiar la garantía de la libertad del sufragio.

Otro tema que no puede pasar desapercibido es el inherente al contenido, la propaganda que estaba en el frente de la

máquina materia del actual agravio, que se hace consistir en un gallardete, donde aparece la cara del candidato por parte de la coalición “Por un Michoacán Mejor” y acto, no menos cierto resulta que por el impacto de su campaña que abarca la geografía de las poblaciones Los Palillos y de San Sebastián, los actos fueron realizados presuntamente por militantes de los partidos políticos que conforman la coalición “Por un Michoacán Mejor” o al menos simpatizantes como se desprende las fe de hechos, es notorio que al afectar la libertad del sufragio, era para beneficiar a sus candidatos, que al caso que nos ocupa eran el que se postulaba para presidente municipal, en lo particular la manipulación del sentido del voto de las casillas que se encuentran físicamente en las comunidades de mérito.

Violentando con este simple hecho que la equidad, se viera afectada de manera substancial, ocasionando un daño irreparable al sistema democrático, ya que se afectó fundamentalmente una cualidad esencial del sufragio, el cual debe ser libre, para poder ser cuantificado como válido.

Ahora bien, es notorio que fue un acto que es cierto que existió, y con el solo hecho de su realización, contravino preceptos de prohibición expresa por parte del legislador, adicionado a que por base constitucional los procesos deben ser equitativos, y en la especie no aconteció porque uno de los contendientes rompió las reglas y accedió a una cantidad de voluntades de los electores, que no es objetivo cuantificar, y por este simple y llano hecho debe aplicarse el contenido de nulidad contenido (sic) en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que ya referimos en párrafos que anteceden.

Lo anterior se visualiza claramente en la diferencia de votos resultantes en las casillas de las poblaciones de San Sebastián, los Palillos y San Isidro (**casillas 1710 básica, 1710 contigua 1, 1717 básica y 1717 contigua 1**) en relación con el resultado general de las votaciones para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, esto es simple, de la totalidad de votaciones, restando las correspondientes a casillas de mérito en caso dado de que ese Tribuna Electoral sirva declarar nulo el resultado total, por los hechos y argumentos conforme a derecho vertidos en párrafos anteriores conjuntamente con los medios de convicción que para el efecto se acompañan, la diferencia resultaría mayor a la obtenida en todo el distrito, lo anterior se hace de su conocimiento a través del siguiente cuadro:

Casillas	PAN	PRI	PRD
1710 básica	14	111	187
1710 contigua 1	6	90	185
1710 extraordinaria	128	77	51
1717 básica	39	183	123
1717 contigua 1	62	176	141
Votación total anulada	249	637	687
Total de votación de ayuntamiento	6,841	6,982	7,230
Total de la votación menos votación total anulada	6,592	6,345	6,543
Diferencia final entre el PAN y PRD, descontado los votos de las casillas anuladas	-49		

En tal ver, se muestra claramente la afectación a la voluntad de los votantes de las comunidades antes descritas, afectando directamente al resultado total de las elecciones para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, razón por la cual si es determinante la afectación que como agravio se hace del conocimiento a ese órgano colegiado especializado en derecho electoral.

Así las cosas, se solicita sean declaradas nulas las **casillas 1710 básica, 1710 contigua 1, 1710 extraordinaria, 1717 básica y 1717 contigua 1, pertenecientes a las poblaciones de San Isidro, San Sebastián y Los Palillos**, de acuerdo a los razonamientos debidamente fundados que se plasman en el actual agravio, de conformidad con el ordinario 56, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sirve de base las tesis relevantes y jurisprudencias que ha emitido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima). (Se transcribe)

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-287/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de

septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820.

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares). (Se transcribe)

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-200/2002.-Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 497-498.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe).

Recurso de Apelación. SUP-RAP-018/2003-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcado y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

III.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye las diferencias de las votaciones totales de las tres elecciones celebradas en los actuales comicios en el Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 11 de Noviembre de 2007, lo anterior de

acuerdo con el comparativo y razonamientos que se plasmarán con ulterioridad.

CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO		
VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	6,651	Seis mil seiscientos cincuenta y uno
PRI	6,982	Seis mil novecientos ochenta y dos
COALICIÓN PRD, PT, PC	7,230	Siete mil doscientos treinta
NUEVA ALIANZA	161	Ciento sesenta y uno
ALTERNATIVA SOCIAL	66	Sesenta y seis
CANDIDATO COMÚN (CUANDO SE MARQUE MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO)	29	Veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	586	Quinientos ochenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	21,712	Veintiún mil setecientos doce

COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE GOBERNADOR		
VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	26,332	Veintiséis mil trescientos treinta y dos
PRI	14,815	Catorce mil ochocientos quince
PRD	21,553	Veintiún mil quinientos cincuenta y tres
PT	289	Doscientos ochenta y nueve
PVEM	725	Setecientos veinticinco
CONVERGENCIA	47	Cuarenta y siete
NUEVA ALIANZA	381	Trescientos ochenta y uno
ALTERNATIVA SOCIAL	66	Sesenta y seis
CANDIDATO COMÚN (CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO)	170	Ciento setenta
CANDIDATO COMÚN (CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO)	265	Doscientos sesenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	1,680	Mil seiscientos ochenta
VOTACIÓN TOTAL	66,331	Sesenta y seis mil trescientos treinta y uno

COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE R. P.		
VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO	CON NUMERO	CON LETRA
PAN	24,189	Veinticuatro mil ciento ochenta y nueve
PRI	19,840	Diecinueve mil ochocientos cuarenta
COALICIÓN PRD, PT, PC	20,924	Veinte mil novecientos veinticuatro
VERDE ECOLOGISTA	1,327	Mil trescientos veintisiete
NUEVA ALIANZA	467	Cuatrocientos sesenta y siete
ALTERNATIVA SOCIAL	193	Ciento noventa y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	trece
VOTOS NULOS	2,082	Dos mil ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	69,035	Sesenta y nueve mil treinta y cinco.

COMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS DE MAYORÍA R.		
VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO	CON NUMERO	CON LETRA
PAN	24,060	Veinticuatro mil sesenta
PRI	16,779	Dieciséis mil setecientos setenta y nueve
COALICIÓN PRD, PT, PC	20,832	Veinte mil novecientos (sic) ochocientos treinta y dos
VERDE ECOLOGISTA	1,319	Mil trescientos Diecinueve
NUEVA ALIANZA	465	Cuatrocientos sesenta y cinco
ALTERNATIVA SOCIAL	190	Ciento noventa
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	155	Ciento cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	2,076	Dos mil setenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	65,889	Sesenta y nueve (sic) mil seiscientos ochenta y nueve

De la lectura meridiana que realice ese Tribunal Electoral a los cuadros antes plasmados, en lo particular al comparar los resultados de las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Municipio de Los Reyes, es inminente la diferencia que arroja, esto es, del total de votos efectuados en cada una de las elecciones de mérito, existe una clara diferencia entre los mismos, respecto a los ciudadanos que acudieron a las casillas a manifestar su voluntad de votar por alguna institución política registrada ante la autoridad electoral local, siendo en el caso particular el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Es decir, si comparamos la elección para Gobernador con el de Diputados de Mayoría relativa, existe una diferencia entre el resultado de sus votaciones totales de **742 votos**.

En lo referente al comparativo entre la elección para Gobernador con el de diputados de representación proporcional, existe una diferencia entre el resultado de sus votaciones totales de **2404 dos mil cuatrocientos cuatro votos**.

En lo referente al comparativo entre la elección para diputado de mayoría relativa y de representación proporcional, existe una diferencia entre el resultado de sus votaciones totales de **3146 tres mil ciento cuarenta y seis votos**.

Lo anterior es así, ya que si se efectúa un análisis global se podrá observar que la diferencia entre los votos obtenidos entre la elección para Gobernador del Estado de Michoacán en comparación con el de Diputados tanto de mayoría relativa como proporcional, así como entre los dos tipos de elecciones para Diputado local que existen en la localidad, situación que no es lógica ya que partiendo de la premisa de que la misma cantidad de votantes acuden a votar el mismo día y emiten su sufragio simultáneamente para las elecciones de mérito, es inconcluso que la diferencia no puede ser de tales proporciones, máxime si existen criterios por parte de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral mediante los cuales da a conocer diversos criterios justificatorios al caso particular, empero, en todo momento ha fundado sus argumentos en medias aritméticas tendientes a ubicar a aquellos ciudadanos que en un afán protagonista se llevan consigo las boletas para votar.

Sin embargo, de conformidad con el resultado que se analiza, se puede concluir que lejos a cuadrar en los criterios señalados en el párrafo anterior, se transforma en un caso sui generis, ya que el mismo rebasa en sobremanera los estándares y generalidades establecidas por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Situación que en lo particular es preocupante, en el entendido de que afecta los principios rectores que en materia electoral el Constituyente Federal dejó perfectamente claros en nuestra Carta Magna, lo cual no puede pasar inapercibido (sic) por este Órgano Juzgador, como garante de los mismos en beneficio directo de los ciudadanos que radican en el territorio del Estado de Michoacán.

Tal diferencia, arroja la incertidumbre fundada y afectación directa al principio de certeza de los procesos electorales que se efectúan en nuestro país con independencia de las

corrientes políticas y sociales existentes en él, es inconcuso analizar los resultados a la luz de la razón y buen discernimiento con el fin de encontrar el origen y explicación y como consecuencia establecer los parámetros legales y de hecho que sean la base para determinar la nulidad de las elecciones materia del actual agravio ya que se violentaron claramente los principios de certeza, legalidad, objetividad, equidad, profesionalismo y principalmente el de imparcialidad detentados por los ordinarios 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que no puede dejar de afectar al Municipio de Los Reyes, inclusive sería ilógico asentar que el número de votantes de todo el Municipio de marras coincide de forma proporcional con la realidad de votantes que también acudieron el pasado día 11 de Noviembre de 2007, a materializar su voto y elegir al candidato de su preferencia.”

SEXTO. La Coalición Por un Michoacán Mejor expresó, como agravios, los siguientes:

“PRIMERO. El pasado 11 de noviembre de 2007, se llevo a cabo la jornada electoral para renovar los 113 Ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Los Reyes, Michoacán.

SEGUNDO. El 13 de noviembre de 2007 a las 23:40 horas previo al inicio de la sesión de cómputo que establece el Código Electoral del Estado a celebrarse el miércoles siguiente de la elección, según consta en acuse de recibido respectivo, solicite en relación a las casillas **1698 básica, 1706 contigua 1, 1709 básica, 1710 extraordinaria 1, 1717 básica y 1717 contigua 1, que no se sumara** al cómputo municipal los consignados en el apartado 6 correspondiente al “PAN Nueva Alianza, cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato”, lo anterior en virtud de que los funcionarios de casilla incurrieron en el error de anotar en el apartado 6 correspondiente al “PAN Nueva Alianza, cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato”, la suma de la votación de los apartados 1, relativo al PAN cuando se marca un solo emblema y 4, relativo a Nueva Alianza cuando se marca un solo emblema, a pesar de que solo debieron consignar en ese apartado el número de votos que resultaran validos para el candidato común cuando se marca precisamente más de un emblema.

Asimismo, en el propio escrito solicité que en caso de que la autoridad pretendiera incluir el resultado del apartado 6 de las casillas antes citadas en el cómputo municipal se debe estar ante la comprobación del error evidente que se expone en el presente, a que este consejo acuerde con fundamento

en el artículo 196 inciso d) del Código Electoral, realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de estas casillas levantándose el acta correspondiente y dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión y a continuación expuse las razones por las que cada una daban muestra de ese error y la evidencia de que se trataba de una duplicidad de votos que debía corregirse en el propio cómputo municipal, y de las cuales doy cuenta en este propio escrito.

TERCERO. El catorce de noviembre de 2007, se celebró por el Consejo Municipal de los Reyes del Instituto Electoral de Michoacán el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el cual efectivamente no se consideró la votación duplicada de la que se dio cuenta en el apartado anterior en los términos solicitados ya que en la elección de Gobernador el propio Consejo se percató de esta inconsistencia y resolvió computar en estos casos de duplicidad de votos por error el (sic) valor que en la misma acta daban los funcionarios de casilla al obtener el resultado total de la candidatura común en el cual ya no se duplicaban los mismos sino que le daban valor cero al apartado correspondiente a votos para el candidato común cuando se marcara más de un emblema, en ese sentido los resultados del cómputo fueron los siguientes:

PAN: **6651**

PRI: **6982**

COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR: **7230**

NUEVA ALIANZA: **161**

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA: **66**

CANDIDATO EN COMÚN PAN NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA: **29**

CANDIDATOS NO REGISTRADOS: **7**

VOTOS NULOS **586**

TOTAL DE VOTOS: 21712

RESULTADO DE CANDIDATURAS EN COMÚN: 6841.

La votación contenida en este cómputo es adecuada, no obstante lo anterior, en cumplimiento al principio de certeza que rige los actos electorales, respecto a las casillas **1698 básica, 1706 contigua 1, 1709 básica, 1710 extraordinaria 1, 1717 básica y 1717 contigua1**, solicito al Tribunal Electoral del Estado, realice nuevamente el escrutinio y cómputo de las mismas a efecto de levantar una nueva acta de cada una de ellas, lo anterior, ante la existencia del error evidente denunciado ante el Consejo Municipal de los Reyes del Instituto Electoral del Estado con oportunidad en las actas de cada una de ellas, conforme a lo establecido en el artículo 196 fracción I inciso d) del

Código Electoral del Estado. La solicitud oportuna la acredito con la copia de la misma en que consta acuse de recibo de las 23:40 horas del 13 de noviembre de 2007, por parte de la autoridad que se señala como responsable, misma que anexo a la presente como **(anexo 2)** y de manera individualizada a continuación señalo en cada casilla de las aquí enunciadas la existencia del error por el que en cada casilla de las aquí enunciadas la existencia del error por el que en cada caso debe repetirse el escrutinio y cómputo, **acompañando en cada caso el acta de escrutinio y cómputo correspondiente:**

1. 1698 Básica. Del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que acompañó como (anexo 8), se desprende:

En esta casilla se recibieron 744 boletas.

Boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario: 348

El total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de 395.

El total de boletas extraídas de la urna fue de 395.

Ahora bien, la votación total emitida que se obtiene de la suma de los votos para cada partido o coalición más los de candidato común (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato PAN PANAL), más los votos nulos; debe ser, coincidente con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas de la urna, esto es (sic) debe ser igual a 395.

No obstante lo anterior en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla se asentaron los siguientes resultados:

VOTOS POR PARTIDO O COALICIÓN

Apartado 1, PAN CUANDO SE MARCA UN SÓLO EMBLEMA: 148

Apartado 2, PRI CUANDO SE MARCA UN SÓLO EMBLEMA: 111

Apartado 3, COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR: 119

Apartado 4, NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA UN SÓLO EMBLEMA: 4

Apartado 5, ALTERNATIVA, CUANDO SE MARCA UN SÓLO EMBLEMA: 4

VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN

Apartado 6, PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO: 152

Apartado 7, CANDIDATOS NO REGISTRADOS: no se consigna

Apartado 8, VOTOS NULOS: 9

Asimismo, en el apartado, VOTACIÓN TOTAL, (sumar apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), contiene la cantidad de 395.

Sin embargo de la suma de los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 nos da un total de 547.

La cantidad antes citada, difiere en 152 respecto de la cantidad asentada en el acta por los funcionarios de casilla al sumar los mismos 8 apartados, al haber omitido sumar el apartado 6 CANDIDATO COMÚN (152)

Esto constituye un error evidente, pues el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas extraídas de la urna es de 395 y no de 547.

Fortalece la existencia del error el hecho de que en la propia acta se establece un apartado denominado RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURAS COMUNES, en el que se contiene lo siguiente:

SUMAR: PAN (apartado 1), NUEVA ALIANZA (apartado 4), CANDIDATO COMÚN (apartado 6) y obtener el total.

Siendo el caso que el total anotado en esta acta es 152, no obstante que en la misma se consigna sumar 148 correspondientes a PAN (apartado 1), 4 NUEVA ALIANZA (APARTADO 4) Y 152 CANDIDATO COMÚN (apartado 6), operación aritmética que nos da un total de 304, lo que difiere por 152 del total anotado por los funcionarios, al haber omitido sumar el apartado 6 CANDIDATO COMÚN (152).

Ante este error evidente se precisa que de sumar los apartados 1 (PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA) y 4 (NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA), se obtiene la cantidad de 152, la cual se anotó como tal en el apartado 6 (PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO), sin que sea el supuesto de un voto nulo para los partidos pero válido para el candidato

como establece el Código Electoral del Estado Y QUE ES EL ÚNICO QUE DEBE CONTENERSE EN ESTE APARTADO.

EN ESE SENTIDO SE ESTA EN EL CASO DE QUE LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA EVIDENTEMENTE INCURRIERON EN EL ERROR DE ANOTAR EN EL APARTADO 6 CORRESPONDIENTE AL PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO, LA SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS APARTADOS 1 RELATIVO A PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA Y 4, NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA.

2. 1706. contigua 1. Del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que acompañó como (anexo 9), se desprende:

En esta casilla se recibieron **581** boletas.

Boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario: **327**.

El total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **253**.

El total de boletas extraídas de la urna fue de **254**.

Ahora bien, la votación total emitida que se obtiene de la suma de los votos para cada partido o coalición más los de candidato común (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato PAN PANAL), más los votos nulos; debe ser, coincidente con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas de la urna esto es debe ser igual a **253 o 254**.

No obstante lo anterior en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla se asentaron los siguientes resultados:

VOTOS POR PARTIDO O COALICIÓN

Apartado 1, PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **100**

Apartado 2, PRI CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **60**

Apartado 3, COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR: **81**

Apartado 4, NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **2**

VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN

Apartado 6, PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO: **102.**

Apartado 7, CANDIDATOS NO REGISTRADOS: **no se consigna.**

Apartado 8, VOTOS NULOS: **9**

Así mismo, en el apartado, VOTACIÓN TOTAL, sumar apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), **no consignó cantidad alguna.**

Sin embargo de la suma de los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 nos da un total de **356.**

La cantidad antes citada, **aunque no fue asentada por los funcionarios de casilla** difiere en **103** respecto de la cantidad asentada en el acta por los funcionarios de casilla correspondiente a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en **102 respecto de** las boletas extraídas de la urna, lo que constituye un error evidente.

Fortalece la existencia del error el hecho de que en la propia acta se establece un apartado denominado RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURAS COMUNES, en el que se contiene lo siguiente:

SUMAR: PAN (apartado 1), NUEVA ALIANZA (apartado 4), CANDIDATO COMÚN (apartado 6) y obtener el total.

Siendo el caso que el total anotado en esta acta es de **102**, no obstante que en la misma se consigna sumar **100** correspondientes a PAN (apartado 1), **2 de** NUEVA ALIANZA (apartado 4) y **102** relativos a CANDIDATO COMÚN (apartado 6), operación aritmética que nos da un total de **204**, lo que difiere por **102** del total anotado por los funcionarios, al haber omitido sumar el apartado 6 CANDIDATO COMÚN (**102**)

Ante este error evidente se precisa que de sumar los apartado 1(PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA) y 4 (NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA), se obtiene la cantidad de 152, la cual se anotó como tal en el apartado 6 (PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO), sin que sea el supuesto de un voto nulo para los partidos pero válido para el candidato como establece el Código Electoral del Estado Y QUE ES

EL ÚNICO QUE DEBE CONTENERSE EN ESTE APARTADO.

EN ESE SENTIDO SE ESTA EN EL CASO DE QUE LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA EVIDENTEMENTE INCURRIERON EN EL ERROR DE ANOTAR EN EL APARTADO 6 CORRESPONDIENTE AL PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO, LA SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS APARTDOS 1, RELATIVO A PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA Y 4, NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA.

3. 1709 básica. Del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que acompaño como (anexo 10), se desprende:

En esta casilla se recibieron **530** boletas.

Boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario: **234**.

El total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **291**.

El total de boletas extraídas de la urna fue de **291**.

Ahora bien, la votación total emitida que se obtiene de la suma de los votos para cada partido o coalición más los de candidato común. (Cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato PAN PANAL), más los votos nulos; debe ser, coincidente con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas de la urna, esto es debe ser igual (sic) a **291**.

No obstante lo anterior en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla se asentaron los siguientes resultados:

VOTOS POR PARTIDO O COALICIÓN

Apartado 1, PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **48**

Apartado2, PRI CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **100**

Apartado 3, COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR: **124**

Apartado 4, NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **2**

Apartado 5, ALTERNATIVA, CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **2**

VOTOS PARA CANDIDATO COMUN

Apartado 6, PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO: **50**

Apartado 7, CANDIDATOS NO REGISTRADOS: **0**

Apartado 8, VOTOS NULOS: **18**

Así mismo, en el apartado, VOTACIÓN TOTAL, (sumar apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), contiene la cantidad de **294**.

Sin embargo de la suma de los apartado 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 nos da un total de **344**.

La cantidad antes citada, difiere en **50** respecto de la cantidad asentada en el acta por los funcionarios de casilla al sumar los mismos 8 apartados, al haber omitido sumar el apartado 6 CANDIDATO COMÚN (**50**)

Esto constituye un error evidente, pues el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas extraídas de la urna es de **291**.

Fortalece la existencia del error el hecho de que en la propia acta se establece un apartado denominado RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURAS COMUNES, en el que se contiene lo siguiente:

SUMAR: PAN (apartado 1), NUEVA ALIANZA (apartado 4), CANDIDATO COMÚN (APARTADO 6) y obtener el total.

Siendo el caso que **en este apartado no se asentó cantidad alguna**.

Sin embargo, si se procede a sumar 48 correspondientes al PAN (apartado 6), nos da un total de **100**, lo que difiere por **50**, del **total de la votación de estos dos partidos**.

Ante este error evidente se precisa que de sumar los apartados 1 (PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA), se obtiene la cantidad de **50**, la cual se anotó como tal en el apartado 6 (PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIATO), sin que sea el supuesto de un voto nulo para los partidos pero válido para el candidato como

establece el Código Electoral del Estado y QUE ES EL ÚNICO QUE DEBE CONTENERSE EN ESTE APARTADO.

EN ESE SENTIDO SE ESTA EN EL CASO DE QUE LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA EVIDENTEMENTE INCURRIERON EN EL ERROR DE ANOTAR EN EL APARTADO 6 CORRESPONDIENTE AL PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO, LA SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS APARTADOS 1, RELATIVO A PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA Y 4, NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA:

4. 1710 extraordinaria 1

En esta casilla se recibieron **369** boletas.

Boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario: **no se consigna**

El total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **227**.

El total de boletas extraídas de la urna fue de **227**.

Ahora bien, la votación total emitida que se obtiene de la suma de los votos para cada partido o coalición más los de candidato común (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato PAN PANAL), más los votos nulos; debe ser, coincidente con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas de la urna, esto es debe ser igual a **227**.

No obstante lo anterior en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla se asentaron los siguientes resultados:

VOTOS POR PARTIDO O COALICIÓN

Apartado 1, PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA; **14**

Apartado 2, PRI CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA; **139**

Apartado 3, COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR: **58**

Apartado 4, NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **0**

Apartado 5, ALTERNATIVA, CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **0**

VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN

Apartado 6, PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO: **14**

Apartado 7, CANDIDATOS NO REGISTRADOS: **0**

Apartado 8, VOTOS NULOS: **16**

Así mismo en el apartado, VOTACIÓN TOTAL, (sumar apartado 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), contiene la cantidad de **227**.

Sin embargo de la suma de los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 nos da un total de **241**.

La cantidad antes citada, difiere en **14** respecto de la cantidad asentada en el acta por los funcionarios de casilla al sumar los mismos 8 apartados, al haber omitido sumar el apartado 6 CANDIDATO COMÚN (**14**).

Esto constituye un error evidente, pues el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas extraídas de la urna es de **227**.

Fortalece la existencia del error el hecho de que en la propia acta se establece un apartado denominado RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURAS COMUNES, en el que se contiene lo siguiente:

SUMAR: PAN (apartado 1), NUEVA ALIANZA (apartado 4), CANDIDATO COMÚN (apartado 6) y obtener el total.

Siendo el caso que el total anotado en esta acta es **14**; no obstante que en la misma se consigna sumar **14** correspondientes a PAN (apartado 1). **0** de NUEVA ALIANZA (apartado 4) Y **14** de CANDIDATO COMÚN (apartado 6), operación aritmética que nos da un total de **28**, lo que difiere por **14** del total anotado por los funcionarios, al haber omitido sumar el apartado 6 CANDIDATO COMÚN (**14**).

Ante este error evidente se precisa que de sumar los apartados 1 (PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA) y 4 (NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA), se obtiene la cantidad de **14**, la cual se anotó como tal en el apartado 6 (PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO), sin que sea el supuesto de un voto nulo para los partidos pero válido para el candidato como establece el Código Electoral del Estado Y QUE ES EL ÚNICO QUE DEBE CONTENERSE EN ESTE APARTADO.

EN ESE SENTIDO SE ESTA EN EL CASO DE QUE LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA EVIDENTEMENTE INCURRIERON EN EL ERROR DE ANOTAR EN EL APARTADO 6 CORRESPONDIENTE AL PAN NUEVA ANLIANZA, CUANDO SE MARCA MAS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO, LA SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS APARTADOS 1, RELATIVO A PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA Y 4, NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA.

5. **1717 básica. Del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que acompaño como (anexo 11), se desprende:**

En esta casilla se recibieron 685 boletas.

Boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario: **327**.

El total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **352**.

El total de boletas extraídas de la urna fue de **352**.

Ahora bien, la votación total emitida que se obtiene de la suma de los votos para cada partido o coalición más los de candidato común (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato PAN PANAL), más los votos nulos; debe ser, coincidente con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas de la urna, esto es, debe ser igual a **352**.

No obstante lo anterior en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla se asentaron los siguientes resultados:

VOTOS POR PARTIDO O COALICIÓN

Apartado 1, PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **37**

Apartado 2, PRI CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **183**

Apartado 3, COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR: **123**

Apartado 4, NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **2**

Apartado 5, ALTERNATIVA, CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **0**

VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN

Apartado 6, PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MAS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO: **39**

Apartado 7, CANDIDATOS NO REGISTRADOS: **0**

Apartado 8, VOTOS NULOS: **7**

Asimismo en el apartado, VOTACIÓN TOTAL, (sumar apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), contiene la cantidad de **352**.

Sin embargo de la suma de los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 nos da un total de **391**.

La cantidad antes citada, difiere en 39 respecto de la cantidad asentada en el acta por los funcionarios de casilla al sumar los mismos 8 apartados, al haber omitido sumar el apartado 6 CANDIDATO COMÚN (**39**).

Esto constituye un error evidente, pues el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas extraídas de la urna es de **352**.

Fortalece la existencia del error el hecho de que en la propia acta se establece un apartado denominado RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURAS COMUNES, en el que se contiene lo siguiente:

SUMAR: PAN (apartado 1), NUEVA ALIANZA (apartado 4), CANDIDATO COMÚN (apartado 6) y obtener el total.

Siendo el caso que el total anotado en esta acta es **39**, no obstante que en la misma se consigna sumar **37** correspondientes a PAN (apartado 1), **2** NUEVA ALIANZA (apartado 4) y **39** CANDIDATO COMÚN (apartado 6), operación aritmética que nos da un total de **78**, lo que difiere por 39 del total anotados por los funcionarios, al haber omitido sumar el apartado 6 CANDIDATO COMÚN (**39**).

Ante este error evidente se precisa que de sumar los apartados 1 (PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA) y 4 (NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA), se obtiene la cantidad de 39, la cual se anotó como tal en el apartado 6 (PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MAS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO), sin que sea el supuesto de un voto nulo para los partidos pero válido para el candidato como establece el Código Electoral del Estado Y QUE ES EL ÚNICO QUE DEBE CONTENERSE EN ESTE APARTADO.

EN ESTE SENTIDO SE ESTA EN EL CASO DE QUE LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA EVIDENTEMENTE INCURRIERON EN EL ERROR DE ANOTAR EN EL APARTADO 6 CORRESPONDIENTE AL PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MAS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO, LA SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS APARTADOS 1, RELATIVO A PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA Y 4, NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA.

6. 1717 contigua 1. Del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que acompaño como (anexo 12), se desprende:

En esta casilla se recibieron 685 boletas.

Boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario: **no es legible.**

El total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **389.**

El total de boletas extraídas de la urna fue de **389.**

Ahora bien, la votación total emitida que se obtiene de la suma de los votos para cada partido o coalición mas los de candidato común (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato PAN PANAL), más los votos nulos; debe ser, coincidente con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas de la urna, esto es debe ser igual (sic) a **389.**

No obstante lo anterior en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla se asentaron los siguientes resultados:

VOTOS POR PARTIDO O COALICIÓN

Apartado 1, PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **58**

Apartado 2, PRI CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **176**

Apartado 3, COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR: **141**

Apartado 4, NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA: **4**

Apartado 5, ALTERNATIVA, CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA **0**

VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN

Apartado 6, PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MAS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO: **62**

Apartado 7, CANDIDATOS NO REGISTRADOS: no se consigna

Apartado 8, VOTOS NULOS: **8**

Asimismo, en el apartado, VOTACIÓN TOTAL, (sumar apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), contiene la cantidad de **389**

Sin embargo de la suma de los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 nos da un total de **449**, **no obstante existe un error aritmético de 2 votos, faltantes de consignar, lo que nos da un total de 451.**

La cantidad antes citada difiere en **62** respecto de la cantidad asentada en el acta por los funcionarios de casilla al sumar los mismos 8 apartados, al haber omitido sumar el apartado 6 CANDIDATO COMÚN (**62**).

Esto constituye un error evidente, pues el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas extraídas de la urna es de **389**.

Fortalece la existencia del error el hecho de que en la propia acta se establece un apartado denominado RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURAS COMUNES, en el que se contiene lo siguiente:

SUMAR: PAN (apartado 1), NUEVA ALIANZA (apartado 4), CANDIDATO COMÚN (apartado 6) y obtener el total.

Siendo el caso que **en este apartado no se asentó cantidad alguna.**

Sin embargo, si se procede a sumar 58 correspondientes al PAN (apartado 1), **4** NUEVA ALIANZA (apartado 4) y **62** CANDIDATO COMÚN (apartado 6), nos da un total de **124**, lo que difiere por **62** del **total de la votación de estos dos partidos.**

Ante este error evidente se precisa que se sumar los apartados 1 (PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA) y 4 (NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA

UN SOLO EMBLEMA). Se obtiene la cantidad de **62**, la cual se anotó como tal en el apartado 6 (PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO), sin que sea el supuesto de un voto nulo para los partido pero válido para el candidato como establece el Código Electoral del Estado y QUE ES EL ÚNICO QUE DEBE CONTENERSE EN ESTE APARTADO.

EN ESE SENTIDO SE ESTÁ EN EL CASO DE QUE LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA EVIDENTEMENTE INCURRIERON EN EL ERROR DE ANOTAR EN EL APARTADO 6 CORRESPONDIENTE AL PAN NUEVA ALIANZA, CUANDO SE MARCA MÁS DE UN EMBLEMA CON EL MISMO CANDIDATO, LA SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS APARTADOS 1 RELATIVO A PAN CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA Y 4, NUEVA ALIANZA CUANDO SE MARCA UN SOLO EMBLEMA.

CUARTO. Así mismo, en cumplimiento a los principios de certeza y de legalidad, al ocurrir hechos durante la jornada del pasado 11 de noviembre que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en una casilla de conformidad a la Ley de Justicia Electoral del Estado, solicito la nulidad de la votación recibida en las casillas que de manera individualizada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 fracción II a continuación me refiero, señalando en cada caso la causal que se invoca en cada caso (sic):

1.

Casilla	Ubicación
1685 extraordinaria 1	Escuela Primaria Francisco I. Madero, localidad de Oruscato.

En esta casilla se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido el artículo 162 del Código Electoral establece que el día de la elección, previo a la instalación de la casilla, los integrantes de la mesa directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de

los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación material electoral.

La mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un escrutador, respetando el orden en el que fueron designados. Una vez integrada la mesa directiva de casilla los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán.

A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de la casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que ocurran.

Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casillas;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y,
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 08:00 horas.

Artículo 163.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:

I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo el orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

III. Si no se presentará ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Mientras que en el caso que nos ocupa, según se acredita con la publicación del Instituto Electoral del

Estado por el que hace del conocimiento de la ciudadanía el lugar de la ubicación y los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y las mesas de escrutinio y cómputo para su localización (anexo A).

En esta casilla los nombres de los funcionarios facultados para recibir la votación son los siguientes:

Funcionario	Nombre
Presidente	Gómez Aguilar Filomeno
Secretario	Hernández Cerano Ma. Leticia
Escrutador	Islas Ruiz Mariana
Funcionario General 1	Arroyo Islas José Luis
Funcionario General 2	Sandoval Farias Rosa María
Funcionario General 3	Islas Martínez Blanca Rosa

No obstante lo anterior, del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que acompaño como **(anexo 3)**, se desprende que actuó solo la secretaria de la casilla sin participación de presidente y escrutador, pues de la misma se desprende solo la firma de la C. MARÍA LETICIA HERNÁNDEZ, por lo que procede la nulidad de la votación en esta casilla; ya que al faltar estos funcionarios debió la Secretaria asumir la función de Presidente y proceder a integrar al resto de los funcionarios con los funcionarios generales o con electores formados en la fila.

2.

Casilla	Ubicación
1685 contigua 1	Escuela Lázaro Cárdenas los Naranjos s/n San Juan de Dios.

En esta casilla se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido el artículo 162 del Código Electoral establece que el día de la elección, previo a la instalación de la casilla, los integrantes de la mesa directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación y material electoral.

La mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un escrutador, respetando el orden en el que fueron designados. Una vez integrada la mesa directiva de casilla los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán.

A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y,
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
- g) En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 08:00 horas

Artículo 163.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:

- I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o

Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en listas nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y,

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casillas, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Mientras que en el caso que nos ocupa, según se acredita con la publicación del Instituto Electoral del Estado por el que hace del conocimiento de la ciudadanía el lugar de la ubicación y los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y las mesas de escrutinio y computo para su localización (anexo A).

En esta casilla los nombres de los funcionarios facultados para recibir la votación son los siguientes:

Funcionario	Nombre
Presidente	Simiano Ortega Mario
Secretario	Rodríguez Segura Norma Alejandra
Funcionario General 1	Rodríguez Téllez Mayté
Funcionario General 2	Rodríguez Díaz Miguel Ángel
Funcionario General 3	Álvarez Ávila Claudia

No obstante lo anterior, del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que acompaño como (**anexo 4**) se desprende que **recibió la votación indebidamente la C. MARÍA DE LOURDES OSEGUERA, sin estar contemplado su nombre como funcionario de casilla y sin pertenecer a esta sección electoral**, por lo que procede la nulidad de la votación en esta casilla.

3.

Casilla	Ubicación
1685 básica	Escuela Lázaro Cárdenas lo Naranjos s/n San Juan de Dios.

En esta casilla se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido el artículo 162 del Código Electoral establece que el día de la elección, previo a la instalación de la casilla, los integrantes de la mesa directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación y material electoral.

La mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un escrutador, respetando el orden en el que fueron designados. Una vez integrada la mesa directiva de

casilla los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán.

A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- h) El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;
- i) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- j) El número de boletas recibidas para cada elección;
- k) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- l) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y,
- m) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
- n) En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 08:00 horas

Artículo 163.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:

V. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

VI. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en listas nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

VII. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y

cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y,

VIII. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casillas, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Mientras que en el caso que nos ocupa, según se acredita con la publicación del Instituto Electoral del Estado por el que hace del conocimiento de la ciudadanía el lugar de la ubicación y los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y las mesas de escrutinio y computo para su localización (anexo A).

En esta casilla los nombres de los funcionarios facultados para recibir la votación son los siguientes:

Funcionario	Nombre
Presidente	Yépez Oregel Rafael
Secretario	Oseguera Martínez María de Lourdes
Escrutador	Norato Alcazar José Rodrigo
Funcionario General 1	Ávila Lemus Lidia

Funcionario General 2	Zavala Reyes Griselda
Funcionario General 3	Román Pulido Alfredo

No obstante lo anterior, del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que acompañó como (**anexo 5**), así como la propia acta de la jornada electoral, se desprende que recibió la votación indebidamente la **C, MARÍA REYNA BECERRIL MORALES como Presidente y MARÍA GUADALUPE LINARES BARAJAS, como Secretario, sin estar contemplados sus nombres como funcionarios de casilla y sin pertenecer a esta sección electoral**, por lo que procede la nulidad de la votación en esta casilla.

4

Casilla	Ubicación
1684 básica	Escuela Primaria Club de Leones carretera los Reyes Jacona 65

En esta casilla se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido el artículo 162 del Código Electoral establece que el día de la elección, previo a la instalación de la casilla, los integrantes de la mesa directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación material electoral.

La mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un escrutador, respetando el orden en el que fueron designados. Una vez integrada la mesa directiva de casilla los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán.

A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de la casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que ocurran.

Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- c) El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;
- d) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casillas;
- e) El número de boletas recibidas para cada elección;
- f) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- g) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y,
- h) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 08:00 horas.

Artículo 163.- DE no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:

V. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo el orden de prelación respectivo;

VI. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

VII. Si no se presentará ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en

el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y

VIII. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Mientras que en el caso que nos ocupa, según se acredita con la publicación del Instituto Electoral del Estado por el que hace del conocimiento de la ciudadanía el lugar de la ubicación y los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y las mesas de escrutinio y cómputo para su localización (anexo A).

En esta casilla los nombres de los funcionarios facultados para recibir la votación son los siguientes:

Funcionario	Nombre
Presidente	MADRIGAL BAUTISTA J. JESÚS
Secretario	CHÁVEZ MORA RAUL FERNANDO
Escrutador	SÁNCHEZ CEJA OSCAR
Funcionario General 1	CALLEROS COLONI GUSTAVO
Funcionario General 2	SÁNCHEZ FELGUERES FRANCISCO JAVIER

Funcionario General 3	QUINTERO HERRERA NORMA
----------------------------------	-------------------------------

No obstante lo anterior, del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que acompañó como (**anexo 6**); así como de la propia acta de la jornada electoral, se desprende que **recibió la votación indebidamente la C. MARICELA CARABES NUÑEZ, quien fungió como escrutador ya que su nombre no está contemplado en la publicación y no pertenece a la sección electoral**, por lo que procede la nulidad de la votación en esta casilla.

5.

Casilla	Ubicación
1700 básica	Señora Margarita Silva Ceja Prolongación avenida Morelos 600, colonia Independencia.

En esta casilla se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido el artículo 162 del Código Electoral establece que el día de la elección, previo a la instalación de la casilla, los integrantes de la mesa directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación material electoral.

La mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un escrutador, respetando el orden en el que fueron designados. Una vez integrada la mesa directiva de casilla los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán.

A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de la casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que ocurran.

Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- c) El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;
- d) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casillas;
- e) El número de boletas recibidas para cada elección;
- f) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- g) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y,
- h) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 08:00 horas.

Artículo 163.- DE no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:

IX. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo el orden de prelación respectivo;

X. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

XI. Si no se presentará ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y

cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y

XII. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Mientras que en el caso que nos ocupa, según se acredita con la publicación del Instituto Electoral del Estado por el que hace del conocimiento de la ciudadanía el lugar de la ubicación y los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y las mesas de escrutinio y cómputo para su localización (anexo A).

En esta casilla los nombres de los funcionarios facultados para recibir la votación son los siguientes:

Funcionario	Nombre
Presidente	BAUTISTA MÉNDEZ MIGUEL
Secretario	MAGAÑA MORFÍN IRMA
Escrutador	CERVANTES DUARTE ARQUELA ASUNCIÓN

Funcionario General 1	DÍAZ VILLANUEVA EVA
Funcionario General 2	ARBACA NUÑEZ IRMA LUZ
Funcionario General 3	YEPEZ MADRIGAL MARÍA TERESA

No obstante lo anterior, del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que acompaño como **(anexo 7)** y de la propia de la jornada electoral, se desprende que actuó como Secretaria la C. MORFIN IRMA, sin asumir como presidente ante la ausencia del mismo, fungiendo como tal la escrutadora **CERVANTES DUARTE ARQUELA ASUNCIÓN** Y LUZ MARIA ASCENCIO RUIZ, actuó como Secretaría sin estar facultada para ello al no estar su nombre en la publicación antes citada ni pertenecer a esta sección electoral, supuesto que además no procedería tenerse por justificado al instalarse la casilla desde las 8:00 horas sin que se de constancia de la necesidad de recurrir a la fila de electores.”

SÉPTIMO. Son infundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

I. Indebida integración de mesa directiva de casilla.

El actor argumenta, con relación a la casilla 1690 contigua 1, que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque, en su concepto, intervino una persona que no fue autorizada por la autoridad administrativa electoral ni figura en el listado nominal de la sección a la cual pertenece la casilla.

Como punto de partida, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla

correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo Código establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar

señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral,

que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral (163) dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin

excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

En la especie, para el análisis del argumento de nulidad invocado por el partido político actor, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancias alguna relacionada con este supuesto.

En el supuesto a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, la publicación oficial sobre la integración y ubicación de mesas directivas de casilla, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, así como las actas de la jornada electoral, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno, *salvo prueba en contrario*, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Para el análisis de la casilla impugnada, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

Casilla	Funcionarios según el Encarte	Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Observaciones
1690 contigu	Propietarios Presidente: Sotelo Soto	Presidente: Bladimir Humberto Sotelo.	La ciudadana que fungió como

a 1	Bladimir Humberto. Secretario: Rodríguez Mendivil Julián. Escrutador: Castillo Solórzano José Cruz Funcionarios generales 1. Heredia Botello Yesenia Verónica. 2. Martínez Chávez Sara Elena. 3. Valladares Figueroa María Ilda.	Secretario: Julián Rodríguez Mendivil Escrutador: Guadalupe Rodríguez León.	escrutador, se encuentra en la lista nominal de la casilla, con el número 291.
------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de la lista nominal de electores correspondientes a la casilla que se estudia, remitida en su oportunidad a este Tribunal Electoral, permite arribar a la conclusión de que la ciudadana que intervino como escrutador sí se encuentra inscrita en el listado nominal de la sección, específicamente en la correspondiente a la casilla en examen, por lo que es dable afirmar que fue designada por el presidente, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 163 del Código Electoral de Michoacán.

En consecuencia, al estar correctamente integrada las mesa directiva de la casilla referida, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

II. Error en el cómputo.

El partido actor señala que, en las casillas 1687 básica, 1690 básica, 1692 contigua 1 y 1713 contigua 1, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que existieron errores determinantes en el cómputo de la votación.

Para estar en condiciones de analizar el planteamiento del demandante, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá estimarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales

conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, cuyo rubro es: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se procede al examen del motivo de nulidad esgrimido por el partido político actor.

Respecto a las casillas impugnadas, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si se advierte algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, las casillas cuya votación se impugna; en la segunda se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna. En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

El examen de los elementos de convicción arroja los datos siguientes:

Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal (a)	Total de boletas extraídas de la urna (b)	Votación emitida (c)	Votación obtenida por primer lugar (d)	Votación obtenida por segundo lugar (e)	Diferencia entre primer y segundo lugar (f=d-e)	Mayor diferencia entre a, b y c	Determinante
1687 básica	(en blanco)	337	337	111	107	4	0	NO
1690 básica	230	235	235	96	74	22	5	NO
1692 contigua 1	282	282	282	99	93	6	0	NO
1713 contigua 1	295	296	291	186	69	117	5	NO

Nota: El dato sombreado se subsanó al efectuar el cómputo de los ciudadanos que tienen el sello de votó, en el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral.

Con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a la casilla 1692 contigua 1, contrariamente a lo argumentado, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la se estima infundado el agravio hecho valer en torno a dicha casilla.

b) En el caso de las casillas 1690 básica y 1713 contigua 1 efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, las boletas extraídas de la urna o la votación emitida (segunda a cuarta columnas), según el caso, lo cual se recoge en la columna octava (si bien, en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos

computados irregularmente al partido político que logró el primer lugar en esa casilla, es evidente que las posiciones entre éste y el instituto político que quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que son infundados los agravios vertidos respecto a la citada casilla.

c) En cuanto a las casilla 1687 básica, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, al cumplir con el requerimiento del magistrado instructor, únicamente remitió copia de la lista nominal de electores, pero no la utilizada el día de la jornada electoral; sin embargo, dicha situación no impide considerar que en el caso no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En efecto, en la casilla en examen existe coincidencia en dos de los rubros fundamentales, sin que obste que el rubro relativo a ciudadanos que votaron conforme al listado nominal aparece en blanco, pues tal situación no implica la ausencia de un número cierto, sino exclusivamente hace patente que la causa de la inconsistencia fue por algún olvido, pero tal circunstancia no sirve como elemento de comparación con los datos de los otros dos rubros de votos, para evidenciar la incorporación de votos espurios o la sustracción de votos emitidos.

Así, en hipótesis como la indicada, para determinar la posible nulidad por error en el cómputo, deben compararse los datos existentes y, como en el caso, existe plena coincidencia

en los otros dos rubros fundamentales, es claro que no se actualiza la causal de nulidad.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional alega que existe error en el cómputo de los votos, porque no existe coincidencia o congruencia, con valores idénticos o equivalentes, entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total de votos emitidos, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas, dado que las diferencias son altamente sobresalientes, por lo que no puede considerarse un error involuntario.

Este Tribunal estima que tal agravio es infundado, por lo siguiente:

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causal de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos, es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo, para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el partido actor, la falta de correspondencia entre las boletas recibidas y la suma de cualquiera de las cantidades consignadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, votación total emitida o boletas extraídas de la urna) con las boletas sobrantes e inutilizadas, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente con la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y, en principio, atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, o sea, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en el cómputo de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme al listado nominal, el de votos extraídos de la urna y el de la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos,

susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, por lo que, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir su nulidad.

En otro aspecto, la parte actora señala que si bien los errores que se encuentran en las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, no son determinantes, de manera individual, en las mismas, sí lo son para el resultado municipal, dada la estrecha diferencia que media entre el primer y segundo lugar en la elección.

Es infundado el agravio.

Lo anterior, porque el sistema de nulidades en el derecho electoral michoacano se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas, limitativamente, por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe analizar, individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades

en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Tal criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 302 de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.

III. Irregularidades graves.

El actor señala que, en las casillas 1709 básica, 1709 contigua 1, 1710 básica y 1710 contigua 1, se actualiza la causal de nulidad de la votación, prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que en días previos a la jornada electoral y el propio día de la elección, existieron irregularidades graves no reparables en la propia jornada electoral.

Para estar en condiciones de analizar el planteamiento de nulidad, se torna necesario establecer los elementos que integran la causal invocada. Así, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;

b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;

c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,

e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el buen desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se procede al examen de la causal de nulidad invocada.

El demandante afirma que los días nueve y once de noviembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y su candidato, Ricardo Espinoza Valencia,

prestaron el servicio de rastreo a los caminos Tzirio-Los Pozos y Santa Rosa-San Isidro-Uringuitiro, a cambio de que los integrantes de esas comunidades sufragaran a su favor, ya que, en la máquina motoconformadora con la cual se prestó el servicio se fijó propaganda del candidato, y los habitantes de esas localidades sabían que la maquinaria había sido enviada por éste. En concepto del actor, el primero de los hechos afectó la votación recibida en las casillas 1709 básica y 1709 contigua 1, mientras que el segundo, la votación recibida en las mesas directivas 1710 básica y 1710 contigua 1.

Asimismo, señala que, con tales hechos, se demuestra la existencia de actos de proselitismo durante el lapso prohibido por la ley, lo cual influyó de modo determinante en la votación recibida en cada casilla, ya que los electores de esas comunidades vieron afectado su derecho de libertad en el sufragio.

Para demostrar el hecho suscitado el nueve de noviembre, el actor únicamente exhibió una constancia emitida por el Jefe de Tenencia y su suplente de la comunidad de Sirio, en el Municipio de Los Reyes, Michoacán, en la cual hicieron constar que, el nueve de noviembre de dos mil siete, se presentaron ante ellos los ciudadanos Antonio Flores Méndez, Arturo Cayetano Estrada y Uriel Agustín Alonso, como vecinos de esa tenencia, quienes manifestaron que ese día se encontraba trabajando una máquina motoconformadora color amarillo, la cual, en la parte delantera, traía una pancarta con propaganda del candidato a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Espinoza Valencia y, en la parte trasera, una calcomanía del mismo

candidato. La máquina se encontraba realizando trabajos de raspado y emparejado del camino.

Estos testimonios sólo generan un leve indicio acerca de los hechos narrados, en virtud de que si bien fueron emitidos ante un servidor público, lo cierto es que éste únicamente hizo constar la presencia espontánea de los testigos, es decir, el funcionario únicamente asentó lo que manifestaron las personas que voluntariamente se presentaron ante él, pero no tuvo conocimiento directo de los hechos narrados por los declarantes, por lo que, como se dijo, sólo tienen el carácter de leve indicio y, por ende, resultan insuficientes para demostrar el hecho invocado.

Al no quedar demostrado el hecho invocado, se estima infundado el planteamiento de nulidad relacionado con las casillas 1709 básica y 1709 contigua 1.

En cuanto al hecho de once de noviembre, el actor exhibió los elementos de convicción siguientes:

1. Escrito signado por Juan Lorenzo Francisco, quien se ostentó como Sub-representante de Bienes Comunes de San Isidro, en el cual manifestó que el once de noviembre de dos mil siete, a las diez horas, se encontró a Rafael Lara Fabián con maquinaria propiedad del ingeniero Rogelio García Maldonado. Con dicha maquinaria cargaba material para arreglar el camino San Isidro-Santa Rosa, y traía pegada publicidad del candidato a la presidencia municipal del Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Espinoza Valencia, por lo que se dirigió al chofer para comentarle que no era correcto lo que hacía, y éste

le contestó que iba de parte de la asociación civil Los Reyes de la Esperanza y realizaba los trabajos para que la gente apoyara al candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Esta declaración genera un levísimo indicio sobre el hecho narrado, en atención a que no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que no fue emitida ante fedatario público y el suscriptor no quedó debidamente identificado, razón por la cual el indicio que pudiera generar se ve considerablemente afectado.

2. Constancia emitida por Benito Agustín Francisco, en su carácter de Encargado del Orden de San Luis, Municipio Los Reyes, Michoacán, en la cual no se precisa la fecha, pero se menciona que se presentaron los ciudadanos Elvia Felipe Lázaro y José Luis Diego Molina, quienes solicitaron se diera fe de su testimonio con relación a los hechos ocurridos el día de la jornada electoral. Dichos testigos señalaron que el día de la elección, como a las ocho treinta, se anunció por el aparato de sonido de la localidad que se presentó Pánfilo Felipe González, quien es presidente de la asociación civil Los Reyes de la Esperanza e hizo un llamado a votar por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Espinoza Valencia. Asimismo, manifestaron que Israel Agustín Agustín, el día de la elección, se encontraba en la casilla sin ser funcionario de la mesa directiva, y le decía a la gente que votara por el Partido de la Revolución Democrática, además de que a Guillermo Agustín Diego, como no sabía votar, le agarró la mano y lo ayudó a hacerlo. Por último, señalaron que se les obligó a votar por el candidato del Partido de la Revolución

Democrática, ya que se les prometió que les regalarían láminas, cemento, despensas y una credencial para comprar a mitad de precio en una tienda de pamatacuaro, y que al terminar la votación los buscaran para darles el apoyo enviado por el candidato de dicho partido político.

Estos testimonios sólo generan un leve indicio acerca de los hechos narrados, en virtud de que si bien fueron emitidos ante un servidor público, lo cierto es que éste únicamente hizo constar la presencia espontánea de los testigos, es decir, el funcionario únicamente asentó lo que, ante su presencia, manifestaron las personas que voluntariamente se presentaron ante él, pero no tuvo conocimiento directo de los hechos narrados por los declarantes, por lo que, como se dijo, sólo tienen el carácter de leve indicio, el cual, incluso, se ve afectado por el hecho de que en la constancia no se precisa la fecha de comparecencia de los testigos, para estar en condiciones de evaluar su inmediatez con los hechos narrados.

3. Documental consistente en el acta destacada notarial fuera de protocolo, emitida por el Notario Público 98 del Estado de Michoacán, quien, a solicitud de Salvador Madrigal Morales, Presidente del Comité Municipal de los Reyes del Partido Revolucionario Institucional, se constituyó, a las once treinta del once de noviembre, en el poblado de San Isidro del Municipio Los Reyes, Michoacán, donde dio fe de tener a la vista una máquina motoconformadora marca Caterpillar, color amarillo, con dirección de Santa Rosa a San Isidro, la cual en su frente portaba propaganda de plástico con la fotografía del señor Ricardo Espinoza, y en la parte trasera una calcomanía con letras amarillas con el nombre de Ricardo Presidente. Al

interrogar al chofer de la máquina, manifestó llamarse Alfonso Villanueva y que trabajaba en ese lugar porque era empleado de Rogelio García Maldonado, y realizaba trabajos de rastreo al camino a Santa Rosa.

Esta documental tiene el carácter de pública, en términos del artículo 16, fracción IV de la Ley de Justicia electoral del Estado, al haber sido emitida por quien está investido de fe pública, como lo es un notario público, por lo que, respecto de los hechos con los que se dio fe, tiene el carácter de prueba plena, con apoyo en el diverso 21, fracción II de la normativa invocada.

La valoración conjunta de los medios de prueba relacionados en este apartado, genera certeza en cuanto a que, el once de noviembre de dos mil siete, por lo menos durante el lapso de las once treinta a las doce veinte, en el poblado de San Isidro del Municipio Los Reyes, Michoacán, estuvo una máquina motoconformadora marca Caterpillar, color amarillo, con dirección de Santa Rosa a San Isidro, la cual en su frente portaba propaganda de plástico con la fotografía del candidato de la Coalición Por un Michoacán Mejor, Ricardo Espinoza, y en la parte trasera una calcomanía con letras amarillas con el nombre de Ricardo Presidente, con la cual se realizaban trabajos de rastreo en el camino del poblado citado.

Este hecho de proselitismo si bien constituye una irregularidad en términos del artículo 173 del Código electoral del Estado de Michoacán, en el que se prohíbe la realización de todo acto de proselitismo el día de la jornada electoral, lo cierto es que en autos no existe algún elemento que permita

evidenciar que tal situación hubiera impactado, de manera directa, en las casillas 1710 básica y 1710 contigua 1, las cuales, de conformidad con la publicación oficial sobre ubicación de mesas directivas de casilla, se instalaron en el jardín de niños Cuauhtémoc, localidad San Isidro.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por el actor no se advierten elementos que evidencien la ubicación de la máquina motoconformadora con relación a las casillas, esto es, no existen en autos medios de prueba a partir de los cuales se pudiera establecer que el acto de proselitismo se llevó a cabo en las inmediaciones de las casillas y, por tanto, que impactó en el electorado, por lo que no es dable afirmar que el hecho irregular puso en duda la certeza de la votación recibida en las mesas directivas instaladas en la sección 1710.

Esto es, no existe certidumbre sobre el ámbito de influencia del acto proselitista, por lo que, aun cuando tal hecho se encuentra debidamente acreditado, no es factible relacionarlo directamente con las casillas impugnadas y menos aun con los electores de los referidos centros receptores de votación.

De esta forma, y al no acreditarse el posible impacto que pudo generar el acto de proselitismo, debe considerarse infundado el planteamiento de nulidad hecho valer.

OCTAVO. Son infundados los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional.

I. Alteración de los datos consignados en actas de escrutinio y cómputo.

El demandante señala que los integrantes del consejo municipal electoral violaron los principios rectores de la función electoral, porque, en su opinión, alteraron los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1698 básica, 1706 contigua 1, 1709 contigua 1, 1710 extraordinaria 1, 1717 básica y 1717 contigua 1, en tanto que se limitaron a hacer simples correcciones a las actas a través de operaciones aritméticas, pero con esto no se alcanza el principio de certeza, por lo que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

El agravio es infundado.

Del examen integral del acta de sesión de cómputo municipal, se advierte que, al realizar el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, Michoacán, se observó una situación recurrente en diversas actas de escrutinio y cómputo, consistente en que los funcionarios de casilla erróneamente anotaron en el rubro 6, correspondiente a *Candidato Común (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato)*, la suma de los apartados 1 y 4, relativos a los votos recibidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, respectivamente.

Tal situación, incluso, fue materia de discusión en la propia sesión de cómputo, y al respecto el presidente señaló:

“si en la casilla 1698 básica sumamos el 148 del PAN y los 4 de PANAL arroja 152 que aparecen en forma incorrecta en candidaturas en común debiendo aparecer en el rubro resultados totales de candidaturas comunes; esto ya se había comentado cuando se presentó el primer caso y en el cual por determinación del consejo por unanimidad de votos lo que en principio señaló el PRD que había duplicidad de votos y por votación de consejeros se determinó abrir el paquete y llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la casilla del Municipio de Cotija en la elección de Gobernador se pudo constatar que efectivamente se anotó indebidamente las sumas del apartado 1 y 4 anotándose equivocadamente en el rubro de votos para candidatos comunes debiendo ser dicha suma en el apartado resultados totales de candidatos comunes por lo que este consejo determinó en su momento que se diera el mismo procedimiento a los casos que posteriormente se presentaran toda vez que al abrir el paquete electoral correspondiente a esa casilla dio como resultado que el número que realmente correspondía al apartado de votos comunes efectivamente eran la suma de estos 2 rubros mencionados y en el cual se corrió anotando el número cero ya que en el interior del paquete no se encontró ningún voto donde estuviera cruzada la boleta en los 2 emblemas correspondientes al PAN y al PNA (sic) para considerar que en esa casilla no se encontró ninguna boleta marcada en ese sentido por lo que el consejo aprobó que en lo subsecuente se utilizara el mismo criterio lo cual se llevó a cabo en la elección de Gobernador así como de diputado de mayoría relativa y diputado de representación proporcional por lo que pido a este consejo determine la mecánica y continuar con el cómputo para concluir con el cotejo de las actas de esta elección de ayuntamiento.

En el acta consta que la propuesta del presidente del consejo fue aprobada por unanimidad de votos y no existió objeción alguna por parte de los representantes de los partidos políticos, por lo que en las restantes casillas en que se presentó dicha situación, no se sumaron al cómputo municipal los votos consignados en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo, como se advierte de la tabla inserta en la parte final del acta de sesión.

Lo anterior evidencia, en principio, que la decisión adoptada por el Consejo Municipal no constituye una irregularidad en sí misma ni se aparta de los principios rectores

de la función electoral, sino que, para adoptar esa postura, se expresaron las razones concretas del por qué no correspondía sumar los votos que se encontraban en las circunstancias anotadas al cómputo municipal, es decir, se expresaron las razones atinentes para justificar la decisión, y no como erróneamente lo señala el actor, en el sentido de que se trata de una decisión arbitraria sin sustento.

Además, este Tribunal considera que es acertado el criterio adoptado por el Consejo Municipal, en virtud de que el examen de las actas de escrutinio y cómputo evidencia que efectivamente el dato consignado en el apartado 6 fue producto de un error atribuible a los funcionarios de casilla, ya que, por equivocación, sumaron los votos consignados en los apartados 1 y 4, relativos a los votos recibidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, respectivamente.

Para evidenciar lo anterior, en el cuadro siguiente se insertan los datos que corresponden a esos rubros.

Casilla	Votos consignados en el rubro 1 (PAN)	Votos consignados en el rubro 4 (PNA)	Suma de votos consignados en los rubros 1 y 4	Votos consignados en el rubro 6
1698 básica	148	4	152	152
1706 contigua 1	100	2	102	102
1709 contigua 1	53	2	55	(en blanco)
1710 extraordinaria 1	14	0	14	14
1717 básica	37	2	39	39
1717 contigua 1	58	4	62	62

Lo anterior evidencia que, por un lado, en cuanto a la casilla 1709 contigua 1 no se presentó la situación invocada por

el actor, ya que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó alguna cantidad en el rubro 6.

En las restantes casillas se advierte que, en efecto, como lo consideró el Consejo Municipal, los funcionarios de casilla erróneamente sumaron los votos del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, que obtuvieron en lo individual, para establecer el dato consignado en el rubro 6, relativo a *Candidato Común (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato)*, cuando en realidad, en este último, se debió asentar el número de sufragios en los que, al tener la marca en el recuadro de ambos partidos, no era posible atribuirlos en lo individual a alguno de ellos.

Es decir, los funcionarios de casilla, por equivocación, consideraron que el rubro 6 correspondía al total de votos obtenidos por los partidos políticos que participaron en candidatura común, y no a aquellos votos donde se marcaron ambos emblemas.

Esto se corrobora aún más, si se toma en cuenta que en las actas de escrutinio y cómputo, los funcionarios de casilla, para obtener el dato relativo a la votación total emitida, con excepción de la casilla 1706 contigua 1, donde el dato aparece en blanco, ya no tomaron en cuenta el rubro 6, lo cual evidencia que efectivamente la cantidad correspondiente a ese rubro se obtuvo de sumar los votos obtenidos en lo individual por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Tan es así, que al final del acta, en el apartado relativo a la suma total de la candidatura común, con excepción de la

correspondiente a la casilla 1717 contigua 1 que aparece en blanco, se asentó también la cantidad de votos que corresponde en exclusiva a la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos citados, y no se tomó en cuenta el rubro 6.

Todo lo anterior sirve de base para evidenciar, sin lugar a dudas, el error en el llenado del acta en que incurrieron los funcionarios de casilla, tal como lo advirtió el Consejo Municipal.

No obsta a lo anterior, lo argumentado por el partido actor, en el sentido de que, en ciertas casillas se presentó la misma situación y el Consejo Municipal adoptó la postura de abrir el paquete electoral, porque, en principio, de las transcripciones atinentes de la sesión de cómputo en que el actor basa su argumento, se advierte que las casillas a que alude corresponden a la elección de Gobernador y, en segundo lugar, porque fue precisamente a partir del resultado de esa diligencia de apertura, en que se constató el error en el llenado de las actas, que el Consejo Municipal adoptó el criterio de no contar los votos consignados en el rubro 6 de las actas de escrutinio y cómputo al resultado final de cada elección, es decir, con motivo del resultado de la diligencia de apertura se constató con certeza que los funcionarios de casilla incurrieron en error al llenar las actas de escrutinio y cómputo y, por tal razón y dadas las características de cada acta, se estimó innecesario abrir los paquetes electorales cuya acta se encontrara en esos términos, lo cual, como se dijo, se encuentra plenamente justificado.

Por lo anterior, se estima que no asiste razón al partido actor y, por tanto, el agravio es infundado.

II. Irregularidades graves.

El actor señala que, en las casillas 1710 básica, 1710 contigua 1, 1717 básica y 1717 contigua 1 se actualiza la causal de nulidad de la votación, prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que en días previos a la jornada electoral y el propio día de la elección, existieron irregularidades graves no reparables en la propia jornada electoral.

Para estar en condiciones de analizar el planteamiento de nulidad, este Tribunal se remite, en obvio de repeticiones innecesarias, a las consideraciones normativas externadas en el considerando precedente, donde se establecieron los elementos que conforman la referida causal de nulidad, con relación a la impugnación hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

El partido actor afirma que el diez y once de noviembre del año en curso, presumiblemente el Partido de la Revolución Democrática y su candidato, Ricardo Espinoza Valencia, prestaron el servicio de rastreo en las comunidades de los Palillos, San Sebastián, San Isidro y Santa Rosa, en particular en los únicos caminos vecinales que las comunican, y en la maquinaria correspondiente se fijó propaganda del candidato. En concepto del actor, los hechos invocados afectaron la votación recibida en las casillas 1710 básica, 1710 contigua 1, 1717 básica y 1717 contigua 1.

Asimismo, señala que, con tales hechos, se demuestra la existencia de actos de proselitismo durante el lapso prohibido

por la ley, lo cual influyó de modo determinante en la votación recibida en cada casilla, ya que los electores de esas comunidades vieron afectado su derecho de libertad en el sufragio.

Para demostrar lo hechos invocados exhibió los elementos de convicción siguientes:

1. Copia certificada del acta notarial destacada emitida por el Notario Público 45 del Estado de Michoacán, de diez de noviembre de dos mil siete, donde el fedatario certificó que, a petición del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, a las doce horas cuarenta y tres minutos se constituyó en el camino que va de San Sebastián a Los Palillos, a la altura de la comunidad de la Calabaza, donde dio fe de tener a la vista una máquina color amarillo marca Caterpillar, de las conocidas como motoconformadora, la cual iba en dirección a San Sebastián y realizaba raspado a ras del camino. Asimismo, el notario precisó que, después de seguir a la máquina por veinticinco minutos, entrevistó al operador quien dijo llamarse Alfonso Villanueva, y una vez que su asociado lo cuestionó sobre las labores desempeñadas, respondió que era trabajador y rastreaba el camino de San Sebastián a Los Palillos desde las ocho de la mañana de ese día y hasta que terminara, por instrucciones de su jefe y que la propaganda política ya tenía varios días pegada. Por último, el notario dio fe de que en el frente de la máquina se encontraba fijado un gallardete con una fotografía y la leyenda “por un los reyes mejor. Yo voy por Los Reyes. Con Ricardo. Presidente municipal. Todos Ganamos. Vota 11 de nov. PRD”, así como

dos calcomanías, una pegada en el parabrisas y otra en la parte trasera, referentes a lo mismo.

2. Copia certificada del acta destacada notarial fuera de protocolo, emitida por el Notario Público 98 del Estado de Michoacán, quien, a solicitud de Salvador Madrigal Morales, Presidente del Comité Municipal de los Reyes del Partido Revolucionario Institucional, se constituyó, a las once treinta del once de noviembre, en el poblado de San Isidro del Municipio Los Reyes, Michoacán y dio fe de tener a la vista una máquina motoconformadora marca Caterpillar, color amarillo, con dirección de Santa Rosa a San Isidro, la cual en su frente portaba propaganda de plástico con la fotografía del señor Ricardo Espinoza, y en la parte trasera una calcomanía con letras amarillas con el nombre de Ricardo Presidente. Al interrogar al chofer de la máquina, señaló llamarse Alfonso Villanueva y que trabajaba en ese lugar porque era empleado de Rogelio García Maldonado y realizaba trabajos de rastreo al camino a Santa Rosa.

Las documentales relacionadas en los puntos precedentes tienen el carácter de públicas, en términos del artículo 16, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber sido emitidas por quienes están investidos de fe pública, como lo son los notarios públicos, por lo que, respecto de los hechos con los que dieron fe, tienen el carácter de prueba plena, con apoyo en el diverso 21, fracción II de la normativa invocada.

La valoración conjunta de los medios de prueba relacionados en este apartado genera certeza en cuanto a que,

los días diez y once de noviembre de dos mil siete, en el camino San Sebastián a los Palillos y en el poblado de San Isidro del Municipio Los Reyes, Michoacán, respectivamente, estuvo una máquina motoconformadora marca Caterpillar, color amarillo, la cual en su frente portaba propaganda de plástico con la fotografía del candidato de la Coalición Por un Michoacán Mejor, Ricardo Espinoza, y en la parte trasera una calcomanía con letras amarillas con el nombre de Ricardo Presidente, con la cual se realizaban trabajos de rastreo en el camino del poblado citado.

Este hecho de proselitismo, si bien constituye una irregularidad en términos del artículo 173 del Código electoral del Estado de Michoacán, en el que se prohíbe la realización de todo acto de proselitismo el día de la jornada electoral, lo cierto es que en autos no existe algún elemento que permita evidenciar que tal situación hubiera impactado, de manera directa, en las casillas 1710 básica, 1710 contigua 1, 1717 básica y 1717 contigua 1, las cuales, de conformidad con la publicación oficial sobre ubicación de mesas directivas de casilla, se instalaron, las dos primeras, en el jardín de niños Cuauhtémoc, localidad San Isidro, y las restantes en la Escuela Primaria Héroes de Nacozari, Morelos 5, localidad San Sebastián.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por el actor no se advierten elementos que evidencien la ubicación de la máquina motoconformadora con relación a las casillas, esto es, en autos no existen medios de prueba a partir de los cuales se pudiera establecer que el acto de proselitismo se llevó a cabo en las inmediaciones de las casillas y, por tanto, que impactó en el

electorado, por lo que no es dable afirmar que el hecho irregular puso en duda la certeza de la votación recibida en las mesas directivas instaladas en las secciones 1710 y 1717.

Esto es, no existe certidumbre sobre el ámbito de influencia del acto proselitista, por lo que, aun cuando tal hecho se encuentra debidamente acreditado, no es factible relacionarlo directamente con las casillas impugnadas y, por tanto, tampoco con los electores de los referidos centros receptores de votación.

De esta forma, y al no acreditarse el posible impacto que pudo generar el acto de proselitismo, debe considerarse infundado el planteamiento de nulidad hecho valer.

Por último, el demandante señala que se actualiza una irregularidad grave y sustancial que afecta la certeza en el resultado de la elección, porque, en su concepto, existe una notoria diferencia entre el total de votos obtenidos en el distrito en la elección de Gobernador y los obtenidos en el mismo distrito en la elección de diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, entre los cuales se encuentra el municipio de Los Reyes, Michoacán.

El agravio debe estimarse inoperante, en virtud de que el actor, en principio, pretende que la discrepancia entre la votación recibida en las elecciones de Gobernador y de diputados se traslade al ámbito de la elección de miembros del Ayuntamiento en Los Reyes, Michoacán, pero no expresa alguna razón que sirva de base para demostrar por qué, en

todo caso, la inconsistencia entre otras elecciones debe incidir en la que aquí se examina.

Tampoco precisa de qué forma dicha diferencia puede incidir en el resultado de la elección o de qué manera se afecta la certeza en el resultado, por lo que afirmación se torna subjetiva y genérica y, por tanto, no sirve de base para evidenciar algún motivo de nulidad.

Por lo anterior, como se dijo, el agravio debe estimarse inoperante.

NOVENO. Con independencia de que los medios de impugnación hechos valer por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional fueron desestimados, con lo cual la Coalición Por un Michoacán Mejor conserva el triunfo obtenido en la elección, este Tribunal estima necesario estudiar los motivos de disenso expresados por esta última, en cumplimiento al principio de exhaustividad.

Los agravios son infundados.

Cabe aclarar que no serán materia de análisis los argumentos expuestos en el primer motivo de inconformidad, en virtud de que la pretensión de la actora consistió exclusivamente en la apertura de diversos paquetes electorales, respecto de la cual se ordenó abrir el correspondiente incidente de previo y especial pronunciamiento, el cual fue desestimado por este Tribunal.

I. Ausencia de funcionarios en la mesa directiva de casilla.

Respecto a la casilla 1685 extraordinaria 1, la coalición actora argumenta que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debido a que únicamente actuó la secretaria, ya que en el acta de jornada electoral sólo se observa la firma de dicha funcionaria.

El agravio es infundado.

El hecho de que las actas de la jornada electoral no estén firmadas por alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es motivo suficiente para decretar su nulidad, porque esa sola circunstancia no demuestra la ausencia del funcionario durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, existen varias causas por las cuales pudo no haber firmado las actas, como puede ser el olvido, la negativa, o la falsa creencia de que ya se había firmado, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA**" (Legislación de Durango y similares), consultable en las páginas 10 y 11 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1197-2005.

Además, en el acta de la jornada electoral de la casilla en examen, se advierte que sí se asentaron los nombres de quienes fungieron como presidente y escrutador, incluso en el caso de este último se observa que, en la parte superior del nombre, el funcionario volvió a escribir su nombre completo, como si hubiera firmado el acta, lo que relacionado con el hecho de que en las actas referidas no existe incidente alguno relacionado con esta supuesta ausencia, a pesar de haber estado presente el representante de la coalición actora, quien las firmó de conformidad, no existen elementos suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

II. Indebida integración de mesas directivas de casilla.

El actor argumenta, con relación a las casillas 1684 básica, 1685 básica, 1685 contigua 1 y 1700 básica, que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque, en su concepto, intervinieron personas no autorizadas por la autoridad administrativa electoral que no figuran en el listado nominal de la sección a la cual pertenecen las casillas.

Para el análisis de la causal de nulidad invocada, este Tribunal se remite, en obvio de repeticiones innecesarias, a las consideraciones normativas externadas en el considerando séptimo de esta resolución, donde se analizó esta causal de nulidad con relación a la impugnación hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, se estima pertinente elaborar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla

de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

Casilla	Funcionarios según el Encarte	Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Observaciones
1684 básica	<p>Propietarios Presidente: Madrigal Bautista J. Jesús. Secretario: Chávez Mora Raúl Fernando. Escrutador: Sánchez Ceja Óscar.</p> <p>Funcionarios generales 1. Calleros Coloni Gustavo. 2. Sánchez Felgueres Francisco Javier. 3. Quintero Herrera Norma.</p>	<p>Presidente: J. Jesús Madrigal Bautista Secretario: Raúl Fernando Chávez Mora Escrutador: Maricela Núñez Carabez</p>	<p>La ciudadana que fungió como escrutador no figura en el listado nominal de la sección.</p>
1685 básica	<p>Propietarios Presidente: Yopez Oregel Rafael. Secretario: Oseguera Martínez María de Lourdes. Escrutador: Norato Alcázar José Rodrigo.</p> <p>Funcionarios generales 1. Ávila Lemus Lidia. 2. Zavala Reyes Griselda 3. Román Pulido Alfredo</p>	<p>Presidente: María Reyna Becerril Morales Secretario: Ma. Guadalupe Linares barajas Escrutador: José Rodrigo Norato Alcázar.</p>	<p>La ciudadana que fungió como presidente aparece en el listado nominal de la casilla con el número 166.</p> <p>La ciudadana que fungió como secretario aparece en el listado nominal de la casilla con el número 449</p>

1685 contigua 1	Propietarios Presidente: Simiano Ortega Mario Secretario: Rodríguez Segura Norma Alejandra. Escrutador: Nazares Jerónimo Ruth Funcionarios generales 1. Rodríguez Telles Mayte 2.. Rodríguez Díaz Miguel Ángel 3.. Álvarez Ávila Claudia	Presidente: Mayte Rodríguez Teyes Secretario: María de Lourdes Oseguera Escrutador: Ruth Nazares Jerónimo.	La ciudadana que fungió como secretario aparece autorizada en el encarte, como secretario en la casilla 1685 básica.
1700 básica	Propietarios Presidente: Bautista Méndez Miguel Secretario: Magaña Morfín Irma Escrutador: Cervantes Duarte Arquela Asunción Funcionarios generales 1. Díaz Villanueva Eva 2.. Abarca Núñez Irma Luz 3.. Yepez Madrigal María Teresa	Presidente: Arquela Asunción Cervantes Duarte Secretario: Irma Magaña Morfín Escrutador: Luz María Ascencio Ruiz	La ciudadana que fungió como escrutador aparece autorizada en el encarte, como funcionario general 3 en la casilla 1700 contigua 1.

Como se observa del cuadro precedente, las casillas 1685 contigua 1 y 1700 básica se integraron con personas distintas a las autorizadas previamente por la autoridad electoral, no obstante, tal situación es insuficiente para actualizar la causa de nulidad alegada, porque existe una presunción legal en el sentido de que los ciudadanos sustitutos pertenece a la sección electoral, y no obra constancia de que el procedimiento de sustitución haya sido afectado por alguna irregularidad.

En efecto, de la publicación oficial sobre la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas pertenecientes al Municipio Los Reyes, Michoacán, se observa que la ciudadana María de Lourdes Oseguera, quien se desempeñó como secretario en la casilla 1685 contigua 1, se encuentra autorizada para el mismo cargo en la casilla básica perteneciente a la misma sección electoral.

Asimismo, la ciudadana Luz María Ascencio Ruiz, quien fungió con el cargo de escrutador en la casilla 1700 básica, se encuentra autorizada como funcionario general 3, en la casilla contigua 1 de la misma sección electoral.

Esta situación genera una presunción, en el sentido de que las ciudadanas citadas se encuentran inscritas en la lista nominal perteneciente a cada una de las secciones en que intervinieron como funcionarios de casilla, pues, para la integración de las mesas directivas de casilla, el artículo 136, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que la mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva.

De esta forma, y al no constar en el expediente elementos probatorios que contradigan dicha presunción, es válido concluir que las funcionarias de referencia sí se encuentran en la lista nominal de electores pertenecientes a la sección correspondiente a la casilla en que intervinieron como funcionarios.

Lo anterior permite advertir que la intervención de las ciudadanas que fungieron como secretario y escrutador, respectivamente, se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 163 de la normativa electoral local, máxime que dichas funcionarias sí fueron insaculadas y capacitadas, aun cuando haya sido para intervenir en una casilla diversa de la propia sección, y por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Tampoco obsta que no se haya respetado el orden en las sustituciones, pues lo realmente trascendente es que los ciudadanos que intervinieron el día de la jornada electoral sí pertenecen a la sección, máxime que también fueron insaculados y capacitados.

En cuanto a la casilla 1685 básica, se advierte que las ciudadanas que intervinieron como presidente y secretario no fueron autorizadas previamente por la autoridad electoral. No obstante, tal situación es insuficiente para actualizar la causa de nulidad alegada, porque de la lista nominal correspondiente a la casilla en examen, que remitida por el Secretario del Instituto Estatal Electoral, al cumplir con el requerimiento del magistrado instructor, se advierte que las ciudadanas sí se encuentran en el listado nominal, lo cual permite afirmar que la intervención de los ciudadanos como funcionarios de casilla se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 163 de la normativa electoral local y, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Por último, respecto a la casilla 1684 básica, de los listados nominales que integran esa sección electoral, que comprende las casillas contigua 1 y contigua 2, los cuales fueron remitidos por el Secretario del Instituto Estatal Electoral, al cumplir con el requerimiento formulado por el magistrado instructor, se observa que la ciudadana Maricela Núñez Carabez, que fungió como escrutador, no se encuentra inscrita en el listado nominal de la sección.

Esta situación conduce a estimar que dicha ciudadana se encontraban impedida para intervenir como integrante de la










mesa directiva de casilla, lo cual es suficiente para actualizar la causa de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y, por ende, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELCTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (legislación de Baja California Sur y similares)”**, consultable en la página 259 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

DÉCIMO. En razón de la nulidad decretada en la casilla 1684 básica, debe realizarse la modificación del acta de cómputo municipal impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Del acta de escrutinio y cómputo se observa que en la casilla impugnada se obtuvieron los siguientes resultados:

Casilla	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Coalición Por un Michoacán Mejor	Partido Nueva Alianza	Partido Alternativa Socialdemócrata	Candidato común cuando se marca más de un emblema	Candidatos no registrados	Votos nulos
1684 básica	90	87	85	2	1	0	0	5

Restando la votación anulada en la casilla precedente, la recomposición del cómputo municipal debe quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	TOTAL DE VOTOS QUE SE ANULAN	CÓMPUTO RECOMPUESTO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,651	90	6,561
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,982	87	6,895
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	7,230	85	7,145
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	161	2	159
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	66	1	65
 CANDIDATO COMÚN (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato)	29	0	29
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	0	7
 NULOS VOTOS	586	5	581
VOTACIÓN TOTAL	21,712	270	21,442
 RESULTADO TOTAL DE CANDIDATURAS COMUNES	6,812	92	6,720

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-67/2007 y TEEM-JIN-68/2007 al diverso TEEM-JIN-66/2007; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1684 básica.

TERCERO. Se modifican los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Los Reyes, Michoacán, para quedar en los términos precisados en el considerando último de esa resolución.

CUARTO. Se confirma la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la Coalición Por un Michoacán Mejor.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a los actores y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** al Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán o en su caso, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de este acuerdo; **por correo certificado,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento

de Los Reyes, Michoacán y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia, relativa al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-066/2007, 067/2007 y 068/2007, ACUMULADOS, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-67/2007 y TEEM-JIN-68/2007 al diverso TEEM-JIN-66/2007; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados. **SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1684 básica. **TERCERO.** Se modifican los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Los Reyes, Michoacán, para quedar en los términos precisados en el considerando último de esa resolución. **CUARTO.** Se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la Coalición Por un Michoacán Mejor". Conste. -----